

**COMPRENSIÓN DEL SENTIDO DEL TEXTO EN GADAMER: SENTIDO DE DELITO POLÍTICO Y
PARTICIPACIÓN POLÍTICA PROYECTADO EN LA SENTENCIA C-577 DE 2014**

DANIEL ANDRÉS TAPIERO TRIANA

**TRABAJO DE GRADO DIRIGIDO POR EL PROFESOR NELSON JAIR CUCHUMBÉ HOLGUÍN Y
PRESENTADO PARA ASPIRAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN FILOSOFÍA**

**SANTIAGO DE CALI
UNIVERSIDAD DEL VALLE
FACULTAD DE HUMANIDADES
DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA**

2018

**COMPRENSIÓN DEL SENTIDO DEL TEXTO EN GADAMER: SENTIDO DE DELITO POLÍTICO Y
PARTICIPACIÓN POLÍTICA PROYECTADO EN LA SENTENCIA C-577 DE 2014**

Daniel Andrés Tapiero Triana

**Santiago de Cali
Universidad del Valle
Facultad de Humanidades
Departamento de Filosofía
2018**

AGRADECIMIENTOS

La realización humana se da en interdependencia con otros, tal como se afirma desde diferentes corrientes filosóficas contemporáneas entre las que se encuentra la filosofía *Ubuntu* del africano Desmond Tutu y la filosofía hermenéutica de Hans-Georg Gadamer. Por eso es pertinente agradecer a quienes han hecho parte de este proceso de construcción de la presente tesis de maestría.

Agradezco a las directivas de la Universidad del Valle y los docentes que hicieron parte de mi proceso formativo. En especial, agradezco al profesor Nelson Cuchumbé por su disposición de asesorarme, corregirme y contribuir a la ampliación de mi horizonte de comprensión de la tradición filosófica occidental.

También agradezco a mis amigos y compañeros que me acompañaron en este tránsito académico. Las conversaciones casuales en distintos escenarios fueron un aporte significativo que contribuyó a la aclaración de algunas ideas planteadas en la presente tesis.

Igualmente agradezco la compañía y el apoyo incondicional de mi madre, Rocío Triana; mi padre, Ingerman Tapiero; mi hermana, Sandra Lorena; y mi hermano, Alejandro. Son ellos el motor que me impulsa a continuar perfeccionándome en este devenir de la vida.

Y, finalmente, quiero agradecer al Ser Supremo por permitirme gozar el don de la vida y poner en mi camino a esas personas maravillosas que me acompañaron en este proceso.

Lo que comenzó como un acto de fe, una locura, un paso de incertidumbre económica y laboral, se ha convertido en una realidad en la que las situaciones adversas que se me han presentado en este territorio colombiano han sido superadas. La presente tesis es testimonio del actuar de Dios y de las personas que me rodean, por eso les agradezco inmensamente.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
I. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES DEL PLANTEAMIENTO HERMENÉUTICO DE GADAMER:	
INTERPRETACIÓN COMPRENSIVA DEL TEXTO ESCRITO.....	5
1.1 INTERPRETACIÓN COMPRENSIVA EN SCHLEIERMACHER, DILTHEY, HEIDEGGER, RICOEUR Y BEUCHOT	5
II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PLANTEAMIENTO HERMENÉUTICO DE GADAMER:	
INTERPRETACIÓN COMPRENSIVA DEL SENTIDO DEL TEXTO ESCRITO	23
2.1 CONDICIÓN HISTÓRICA DE LA COMPRESIÓN	23
2.2 CONDICIÓN LINGÜÍSTICA DE LA COMPRESIÓN	28
2.3 CONDICIÓN ÉTICA DE LA COMPRESIÓN	35
III. SENTIDO DE DELITO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA SENTENCIA C-577 DE 2014.....	44
3.1 PUNTOS DE VISTA INTRODUCIDOS POR LOS MAGISTRADOS EN LA SENTENCIA C-577 DE 2014: CONFIGURACIÓN DE UN SENTIDO DE DELITO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA.....	44
3.2 PLANTEAMIENTO DE GADAMER SOBRE EL SENTIDO DEL TEXTO: CONTRIBUCIÓN A LA COMPRESIÓN DEL SENTIDO DE DELITO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA	54
3.2.1 <i>Condición histórica</i>	54
3.2.2 <i>Condición lingüística</i>	62
3.2.3 <i>Condición ética</i>	69
CONCLUSIÓN	75
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	79

INTRODUCCIÓN

Desde el planteamiento hermenéutico de Gadamer sobre la comprensión del sentido del texto escrito se analiza, en la presente tesis de maestría, el problema de la comprensión del sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados de la Corte Constitucional colombiana en la Sentencia C-577 de 2014. Gadamer en *Verdad y Método* afirma que la comprensión de lo escrito enreda la posibilidad de que el intérprete o partícipe de la conversación pueda trasladarse hacia el punto de vista bajo el cual el otro ha conformado su opinión sobre un asunto en discusión, así como entenderse desde un vínculo que une al intérprete con la tradición y comprometerse en la elaboración del acuerdo sobre el asunto que orienta la conversación. Éstas son tres condiciones que subyacen a la comprensión desde la perspectiva hermenéutica de Gadamer. La primera condición implica una disposición para hacer valer el derecho de opinión de lo dicho por el texto (dejar decir al otro), la segunda condición supone una actitud de participación en el proceso permanente de conformación de tradición, y la tercera condición presupone un asegurar el tema de la discusión “introduciéndolo y poniéndolo en juego en la comprensión de la tradición” (Gadamer, 2012, p. 337). Se trata entonces de una perspectiva que se acoge aquí como garante para efectuar nuestro intento de comprensión del texto escrito; texto representado por la Sentencia C-577 de 2014 que fue configurada a partir de la pluralidad de puntos de vista puestos en juego por los magistrados de la Corte Constitucional, respecto al asunto del sentido de delito y participación política.

Señalado el problema y fijado el garante, recordemos que la Sentencia en mención es el resultado de un diálogo devenido de la necesidad de establecer el carácter de constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo transitorio 67 en la Constitución Política de Colombia. Esta Sentencia constituye una de las acciones institucionales que facilitaría la finalización del conflicto armado interno entre el Estado y las FARC-EP, conflicto que parece encontrar su fin con el acuerdo de paz firmado entre el Gobierno del presidente Santos y los miembros del secretariado de dicho grupo insurgente. La posibilidad de legalidad del acuerdo de paz exigió al Congreso la institucionalización de herramientas jurídicas de justicia transicional, que permitieran a los insurgentes de las FARC desmovilizados e incorporados en la vida política de la nación participar en política. Por eso el Órgano Legislativo estableció el Acto Legislativo 01 de 2012 mediante el cual se institucionalizaron los artículos transitorios 66 y 67 en la Constitución Política. En el

artículo 67 se enuncia que “una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política” (Acto Legislativo 01, 2012).

Sin embargo hubo quienes impugnaron la inconstitucionalidad¹ de dicho artículo en el que se incorpora el artículo transitorio 67, pues consideraron que se aprobaría la participación en política de los responsables de crímenes de guerra, los condenados por delitos de lesa humanidad, los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, los responsables de infracciones al derecho internacional, los responsables de infracciones al derecho internacional humanitario que no adquieran la connotación de crímenes de guerra, los responsables de terrorismo, los responsables de delitos transnacionales y los responsables del resto de los delitos en el Código Penal. Esta demanda fue resuelta por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-577 de 2014, en la que se declaró exequible el artículo en cuestión, y a través de dicha Sentencia los magistrados arriesgaron puntos de vista que configuraron un nuevo sentido de delito político y participación política.

En este contexto temático surge la pregunta que nos planteamos en la presente tesis de maestría: *¿cómo el planteamiento hermenéutico de Gadamer sobre la comprensión del sentido del texto escrito puede contribuir a entender el sentido de delito político y participación política proyectado en la Sentencia C-577 de 2014 por los magistrados de la Corte Constitucional colombiana?*

Para responder a esta cuestión organizamos una estructura argumentativa representada en tres capítulos y una conclusión. En el primer capítulo mostramos cómo se entienden los presupuestos conceptuales que están a la base del planteamiento hermenéutico de Gadamer sobre la comprensión del texto escrito. El punto central obtenido en este apartado reside en admitir ciertas consideraciones hermenéuticas procedentes de distintas líneas de interpretación que están a la base de la comprensión del sentido del texto escrito: los problemas de interpretación son problemas de comprensión; el texto y el intérprete pertenecen a situaciones históricas disímiles a partir de las cuales es viable comprender la vida como totalidad; la comprensión del texto es finita e implica realización del intérprete determinado por sus saberes familiares y su disposición de escucha; la comprensión del texto supone un movimiento dialéctico con la explicación del mismo; y la

¹ En concreto se hace referencia aquí a los artículos 107, 122, 134, 179.1, 232.3 y 229. Ver Constitución Política de 1991.

compresión del texto únicamente es posible siguiendo el método analógico para evitar la malinterpretación y los malentendidos.

En el segundo capítulo definimos cuáles son los elementos esenciales que conforman el planteamiento hermenéutico de Gadamer sobre la comprensión del sentido del texto escrito. El aspecto fundamental destacado en este apartado radica en el reconocimiento de la condición histórica, la condición lingüística y la condición ética como condiciones esenciales de la comprensión. A partir de estas condiciones es posible afirmar que todo intérprete está determinado por la situación histórica de su presente, la experiencia de mundo del intérprete sólo se puede comprender y conocer en medio del lenguaje y la conversación con otros, y la comprensión exige una actitud de apertura por parte del intérprete.

En el tercer capítulo identificamos qué puntos de vista fueron introducidos por los magistrados en su esfuerzo por configurar cierto sentido sobre el delito y la participación política. El elemento principal manifiesto en este apartado estriba en vislumbrar que los magistrados aludieron a la tradición jurídica, la Asamblea Nacional Constituyente, y el contexto de los acuerdos de paz en Colombia para fundamentar sus puntos de vista respecto a la configuración de un sentido de delito y participación política; privilegiando un talante teleológico que propende a la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la democracia como propósitos primordiales de la justicia transicional. Es este precisamente el sentido conformado por dichos interlocutores.

Y en la conclusión afirmamos que un posible aporte hermenéutico de Gadamer respecto a la comprensión del sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014, podría ser el posibilitar una aproximación a dicho asunto teniendo en cuenta la dimensión histórica, lingüística, y ética. Dimensiones que trascienden el sentido formal del texto y que hacen posible comprender el modo como se conformó un nuevo sentido teleológico que determina una nueva manera de relación entre ciudadanos en un contexto de paz. Siguiendo el planteamiento de Gadamer podemos decir que en esa Sentencia hay una reivindicación interpretativa enfocada en la conformación de Estado acaecida por la participación de la multiplicidad de opiniones, lo que presupone entender que el sentido de la vida en común no es fijo e invariable sino que es experiencia de renovación continua y ceñida a los requerimientos del presente en el que se circunscriben los actores sociales. Sin embargo, este empeño de renovar el sentido está atravesado por una finalidad de reconciliación y fortalecimiento del Estado Social

de Derecho y la democracia.

Un enfoque metodológico coherente con este tipo de investigación teórica presupone un esfuerzo hermenéutico acorde con la propuesta de Gadamer, esfuerzo que reside en una constante de comprensión de los límites y las posibilidades del sentido arriesgado por los interlocutores involucrados en una situación de diálogo sobre determinado asunto. Desde este enfoque se plantea que la comprensión del sentido del texto, en este caso la Sentencia C-577 de 2014, está determinada por la historicidad, la lingüística y la posibilidad de renovación de la tradición desde el diálogo permanente. Dicha comprensión implica el reconocimiento de las diferentes perspectivas puestas en juego por los magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 y cómo ellas contribuyen a la actualización del sentido de delito político y participación política en Colombia. El corpus bibliográfico está representado en los textos de Gadamer titulados *Verdad y Método*, *Verdad y Método II* y en la Sentencia C-577 de 2014.

I. PRESUPUESTOS CONCEPTUALES DEL PLANTEAMIENTO HERMENÉUTICO DE GADAMER: INTERPRETACIÓN COMPRENSIVA DEL TEXTO ESCRITO

Un análisis sobre el sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014 a partir de la comprensión hermenéutica de Gadamer, exige explicar algunos de los aportes ofrecidos desde los desarrollos teóricos de la hermenéutica moderna y contemporánea, como por ejemplo los de Friedrich Schleiermacher, Wilhelm Dilthey, Martin Heidegger, Paul Ricoeur y Mauricio Beuchot. Explicar esos aportes permitirá entender el contexto filosófico en el que emerge la hermenéutica de Gadamer para desde allí develar los presupuestos conceptuales que conforman el planteamiento hermenéutico sobre la comprensión del sentido del texto escrito. Acorde con este propósito he aquí las dos preguntas orientadoras del presente capítulo de esta tesis: ¿en qué radica el planteamiento de dichos autores sobre la comprensión del sentido del texto? ¿Cuáles son los presupuestos conceptuales del planteamiento hermenéutico de Gadamer?

1.1 Interpretación comprensiva en Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, Ricoeur y Beuchot

El asunto de la interpretación comprensiva del texto escrito tiene una historia. Entre los teóricos que más han concentrado sus esfuerzos sobre dicho asunto sobresalen los siguientes: Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, Ricoeur y Beuchot. Estos teóricos han contribuido a la hermenéutica, aunque han privilegiado perspectivas diferentes cuando se trata de la comprensión del texto. Desde la perspectiva procedimental psicologista de Schleiermacher la comprensión está intrínsecamente vinculada a la interpretación, así como la palabra exterior e interior: la expresión lingüística del texto y la intención del autor. Esta perspectiva difiere del enfoque acuñado desde la antigua tradición hermenéutica. En ésta no era necesario realizar un esfuerzo por comprender, pues la comprensión se producía por sí misma, por tanto, la tarea del intérprete sólo era de naturaleza pedagógica y consistía en explicar o aclarar el contenido confuso de un texto. Por el contrario, para Schleiermacher “lo que se produce por sí mismo es el malentendido” (Gadamer, 2012, p. 238) y no la comprensión, por consiguiente, la tarea del intérprete no sólo consiste en explicar, sino en comprender tanto el contenido del texto como las intenciones que tuvo el autor. Todos los problemas que atañen a la interpretación son problemas de la comprensión: el intérprete no puede explicar o aclarar el contenido de un texto si antes no ha comprendido la intención del autor.

Schleiermacher definió la hermenéutica de manera negativa y positiva: la hermenéutica, desde su acepción negativa, es el arte de evitar malentendidos y, desde su acepción positiva, es el arte de comprender. Estas acepciones se basan en su concepción del texto escrito como una producción artística, “construcción estética, como obra de arte o un pensamiento artístico” (Gadamer, 2012, p. 241), pues si el texto es arte la comprensión también deberá serlo (Gadamer, 2012, p. 242). La comprensión, entonces, fue entendida en términos de su significado por Schleiermacher como “una reproducción referida a la producción original, un conocer lo conocido, una reconstrucción que parte del momento vivo de la concepción, de la decisión germinal como del punto de organización de la composición” (Gadamer, 2012, p. 241) en la que el intérprete busca una congenialidad con el autor y evitar todo malentendido. Por consiguiente, “lo que se trata de comprender aquí no es precisamente un pensamiento objetivo común sino un pensamiento individual que es por su esencia combinación libre, expresión, libre exteriorización de una esencia individual” (Gadamer, 2012, p. 242).

Y, de acuerdo con Schleiermacher, la producción del texto escrito es explicada en línea con el seguimiento mecánico de unas leyes y reglas por parte del autor, y por su genialidad evidenciada en la creación de formas nuevas del uso lingüístico, de la composición literaria, entre otras. Seguimiento mecánico de leyes y genialidad en la creación pueden devenir de manera inconsciente por el autor, pues es posible que no haya empleado la totalidad de los recursos lingüísticos para la producción de las innovaciones exhibidas en su texto. De ahí que la tarea del intérprete consiste en reproducir dicha producción cargada de elementos inconscientes de modo que pueda “comprender a un autor mejor de lo que él mismo se habría comprendido” (Gadamer, 2012, p. 246). Este modo de comprender exige que el intérprete se equipare con el autor del texto, sobre todo cuando se debe superar la distancia en el tiempo; equiparación que consiste en una identificación o compenetración del intérprete con el autor del texto y no con el texto en sí mismo. Por esta razón, Gadamer pone en cuestión ese modo de comprensión del texto: “Esa comprensión no se refiere, por ejemplo, a la comprensión de las cosas de las que habla el texto, sino meramente a la comprensión del texto, esto es, de lo que el autor tuvo en la mente y a lo que dio expresión” (Gadamer, 2012, p. 247). En otras palabras, de “lo que se trata de comprender no es la literalidad de las palabras y su sentido objetivo, sino también la individualidad del hablante o del autor” (Gadamer, 2012, p. 239).

Al anterior modo como Schleiermacher entendió la hermenéutica, se agrega que el círculo

hermenéutico de la comprensión del sentido del texto contiene dos rasgos que se interrelacionan entre sí, a saber: el objetivo y el subjetivo. Según la interpretación que hace Gadamer sobre el planteamiento de Schleiermacher, el rasgo objetivo refiere al talante literario y a las formas lingüísticas de narración acogidas a lo largo del tiempo en cierta tradición literaria, es decir, abarca la forma gramatical y el contexto histórico en el que se circunscribe el autor que produce el texto, lo cual implica que el intérprete debe centrar sus esfuerzos en la comprensión de la lengua, del estilo y del contexto histórico que determinó la escritura del texto. Y el rasgo subjetivo alude a la psiquis del autor, a su vida anímica como factor que define el sentido proyectado por el autor del texto, lo que presupone que la tarea fundamental del intérprete reside en la reconstrucción del comportamiento mental del autor en el proceso de composición del sentido del texto. Uno y otro rasgo representan, respectivamente, un cometido gramatical y un cometido psicológico, lo que supone admitir la idea de que la circularidad interpretativa comprensiva enreda tanto el conocimiento de la tradición literaria como el entendimiento de la expresión creativa del autor del texto.

Esta forma de explicar la interpretación comprensiva del texto puede complementarse con el planteamiento que hace Schleiermacher sobre los procedimientos que debe seguir el intérprete cuando realiza la comprensión del texto. Procedimientos que están representados en dos métodos diferentes: 1) el comparativo o histórico (objetivo), y 2) el adivinatorio (subjetivo). Mientras el método comparativo o histórico consiste en comparar el texto con otros textos que aborden el mismo asunto y/o que sean de la misma época histórica, el método adivinatorio radica en conjeturar el sentido originario que el autor configuró en su texto, los elementos inconscientes que influyeron al autor en el momento de producir el texto y lo que motivó la invención creativa del mismo. Ese conjeturar permite entender lo que no se ha comprendido con el método comparativo, resolviendo así “todo lo extraño y extrañante del texto” (Gadamer, 2012, p. 363). Según Schleiermacher, esa diferencia hace posible que cuando el método comparativo no es suficiente para comprender lo que quiso decir el autor en el texto, entonces hay que recurrir al método adivinatorio para comprender lo que él ha querido decir.

Se trata, entonces, de dos métodos a los que debe acudir el intérprete en su intento de comprensión del texto de la mejor manera posible. El método comparativo genera resultados que deben estar en armonía con los productos del método adivinatorio, esto es, los resultados tanto del uno como del otro no pueden suscitar contradicciones sino que expresan una relación de simetría.

Esta relación de simetría constituye el modo como Schleiermacher entiende el círculo hermenéutico o la correlación de complemento entre el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo de la interpretación, correlación que no garantiza una comprensión completa del texto, pero sí posibilita una comprensión cada vez más perfecta del texto. Por eso, la interpretación y la comprensión se entienden en términos de lo exterior e interior, lo que implica decir, tal como se señaló arriba, que los problemas de la interpretación son problemas de la comprensión. Como se puede observar, para Schleiermacher “el método del comprender tendrá presente tanto lo común – por comparación – como lo peculiar – por adivinación –, esto es, habrá de ser tanto comparativo como adivinatorio. En uno y otro sentido seguirá siendo sin embargo arte, porque no puede mecanizarse como aplicación de reglas” (Gadamer, 2012, p. 244).

En síntesis, Schleiermacher plantea que el proceso hermenéutico consiste en la relación entre interpretación y comprensión, a partir de la cual distingue dos aspectos que se dan de manera circular en dicho proceso, el objetivo o gramatical, y el subjetivo o psicológico, y para atender a estos aspectos propone dos métodos, el comparativo y el adivinatorio. Al parecer, debido a que el texto escrito es una producción individual en la que siempre opera un momento de genialidad artística, Schleiermacher termina priorizando el método adivinatorio: “el fundamento último de toda comprensión tendrá que ser siempre un acto adivinatorio de la congenialidad, cuya posibilidad reposará sobre la vinculación previa de todas las individualidades” (Gadamer, 2012, p. 243). Fundamento en el que se deja ver el olvido de la dimensión histórica en lo referido a la comprensión e interpretación del texto escrito, lo cual es puesto de relieve por Dilthey.

Contrario al punto de vista de Schleiermacher, el planteamiento historicista de Dilthey sobre la interpretación comprensiva del texto escrito se fundamenta en la historicidad del intérprete y del texto, y redundando en la comprensión de la historia y de la vida misma que exige una conciencia histórica por el intérprete, conciencia en virtud de la cual reconoce que tanto él como el texto escrito son parte de la historia. Esta conciencia es la que le permite al intérprete extenderse “a lo universal en cuanto que entiende todos los datos de la historia como manifestación de la vida de la que proceden” (Gadamer, 2012, p. 290); lo que presupone admitir el principio según el cual comprender un texto escrito significa comprender la vida. Desde este principio Dilthey describe el círculo hermenéutico de la comprensión como aquel que está constituido por la relación de la vida o de la historia (el todo) y las diferentes expresiones vitales (las partes) que están determinadas por ella, tal como lo afirma Dilthey: “Cada parte expresa algo del todo de la vida, tiene por lo tanto

una significación para el todo del mismo modo que su propio significado está determinado desde este todo” (Gadamer, 2012, p. 283). De acuerdo con esta afirmación, se puede decir que la tarea del intérprete consiste en relacionar el texto escrito con la vida en general, pues dicho texto es una manifestación de la vida aunque sólo sea una parte de ella.

Para legitimar este tipo de conocimiento, determinado históricamente, Dilthey se remite a “la teoría de la estructura que construye su unidad desde su propio centro” (Gadamer, 2012, p. 292), teoría que “responde al viejo postulado de la hermenéutica y a la exigencia del pensamiento histórico de comprender cada época desde sí mismo y de no medirla con el patrón de un presente extraño a ella (Gadamer, 2012, p. 292). Acorde con esta premisa, Dilthey considera que el conocimiento supone vínculos históricos cada vez más desarrollados al punto de extenderlos como conocimiento histórico universal, independiente de que este conocimiento histórico universal nunca llegue a comprenderse en su totalidad.

En este sentido, el logro del conocimiento histórico universal supone que el intérprete posee la capacidad racional para desprenderse de su propio presente histórico, es decir, capacidad cognitiva para desligarse de todos los prejuicios que puedan afectar la comprensión del texto escrito y, por ende, de la historia del mismo. Es éste el esquema teórico desde el cual Dilthey fundamenta la legitimación de la interpretación del texto y con base en ello Gadamer afirma que

La aplicación de este esquema presupone que es posible superar la vinculación a un punto de partida por parte del observador histórico. Sin embargo es ésta precisamente la pretensión de la conciencia histórica, lograr para todo un punto de vista verdaderamente histórico. En ello tiene su perfección. Por eso centra sus esfuerzos en desarrollar un sentido histórico con el fin de aprender a elevarse por encima de los prejuicios del propio presente (2012, p. 292).

Se trata entonces de un planteamiento en el que prevalece la pretensión de desligarse de los saberes legítimos y familiares que constituyen el mundo del intérprete del texto. Es importante notar que desde este planteamiento “el mundo de las propias vivencias como mero punto de partida para una ampliación que complementa en viva trasposición la estrechez y contingencia de las propias vivencias con la infinitud de lo que le es asequible reviviendo el mundo histórico” (Gadamer, 2012, p. 293). Los saberes legítimos y familiares que sirven como premisa tienen la

posibilidad de ser ampliados y complementados en el desplazamiento de la situación del intérprete hacia la situación del autor del texto, lo cual hace posible develar la finitud de los saberes familiares frente a la infinitud de otros saberes que constituyen el mundo histórico. Para Dilthey la comprensión de las propias vivencias o saberes legítimos es comprensión elemental y la comprensión de la historia del texto es comprensión superior.

En la comprensión elemental el intérprete comprende las manifestaciones de la vida o expresiones individuales que representan la subjetividad del autor del texto. Así se puede decir que los textos escritos son expresiones de un autor que deben ser interpretadas y en la medida en que ello ocurra es posible la comprensión de la historia en general a la que pertenece el autor del texto. Según Dilthey, el texto escrito al ser comprendido posibilita la comprensión histórica, lo que significa comprender la vida en su unidad de sentido. Pues “es la vida misma la que se desarrolla y conforma hacia unidades comprensibles, y es el individuo concreto el que comprende estas unidades como tales” (Gadamer, 2012, p. 283). Comprender un texto significa comprender una expresión de la vida del autor en su mundo histórico. Por eso Dilthey afirma que “lo expresado mismo está presente en la expresión y es comprendido cuando se comprende ésta” (Gadamer, 2012, p. 284), es decir, en la medida que el intérprete comprende las pretensiones del texto (lo expresado), puede comprender el texto mismo (la expresión).

En línea con lo anterior, se puede decir que la comprensión del texto escrito es experiencia vital. En ésta el intérprete al comprender la vida misma termina no comprendiendo la vida como ejercicio intelectual, sino como comprensión de sí mismo. Sin embargo, este modo de entender la comprensión no es posible en tanto el intérprete no cuente con elementos básicos como el conocimiento de la lengua en la que está escrito el texto y el conocimiento sobre el asunto que trata el texto. Es este aspecto el que permite a Dilthey reafirmar su idea de que existen, como ya se dijo, dos tipos de comprensión que se correlacionan entre sí: la elemental y la superior. A lo dicho arriba sobre la comprensión elemental se agrega ahora el carácter pragmático (subjetivo) que le caracteriza y a la comprensión superior se añade el talante histórico (objetivo) que le determina.

Dilthey entiende la comprensión elemental como “forma elemental de la interpretación de una manifestación aislada de la vida. Desde un punto de vista lógico, puede ser representada en un razonamiento por analogía” (Dilthey, 2000, p. 163); por tanto, la comprensión elemental se puede entender como la relación permanente que los individuos tienen entre sí. Y concibe la comprensión

superior como comprensión que refiere al conjunto vital de manifestaciones que constituyen una unidad, dicho conjunto puede ser captado gracias a la inducción: “hay aquí, pues, un razonamiento inductivo que va de las diversas manifestaciones de la vida al conjunto de la conexión vital” (Dilthey, 2000, p. 175).

Dilthey afirma que esas dos comprensiones se hallan en una relación de complementariedad, de tal modo que la primera forma de comprensión contribuye a la comprensión de la segunda o la segunda contribuye en la comprensión de la primera. En palabras de Dilthey, “el comprender tiene siempre por objeto algo individual. Y en sus formas superiores, a partir de la recopilación inductiva de lo dado conjuntamente en una obra o en una vida, concluye una conexión en una obra o una persona, una relación vital” (Dilthey, 2000, p. 179). Una y otra forma constituye lo que Dilthey señaló como comprensión total de la historia. No obstante, el mismo Dilthey subrayó que es imposible la comprensión total de la historia debido a la extensión del objeto de estudio y el continuo desenvolvimiento de los seres humanos en ella. Por eso consideró que el propósito del intérprete es ampliar su comprensión de la vida y no comprender su totalidad.

Para la comprensión de textos, en tanto comprensión superior, Dilthey se adhiere a la propuesta de Schleiermacher en la que se vincula el método comparativo y psicológico, pero agrega lo histórico. Según Dilthey, la comprensión superior exige una técnica fundamentada en tres aspectos: 1) transponer, 2) reproducir, y 3) revivir. El transponer consiste en el esfuerzo del intérprete por reconstruir y experimentar el mundo interior del autor a partir del conjunto de manifestaciones vitales expresadas en el texto, y “su función radica en describir la relación entre el contexto histórico y el autor que hace surgir la obra” (Catoggio, 2012, p. 302). Reproducir reside en el intento del intérprete por captar el sentido del texto que se da a partir de su contenido, por medio de “operaciones lógicas elementales, esto es, la comparación, la identificación, la distinción y la síntesis” (Corona Torre, 2012, p. 120). Revivir radica en crear en la línea del acontecer, es decir, vivir por medio de la imaginación lo que está fuera de las posibilidades efectivas y reales de la vida del intérprete para que, de este modo, se lleve a cabo la conexión con la vivencia del autor. Estos tres aspectos no se dan de manera dissociada, sino que constituyen una sola técnica de comprensión. Ninguno de estos aspectos en su individualidad es suficiente por sí mismo para comprender debido a que la técnica de comprensión del sentido del texto escrito se da en su interrelación.

De acuerdo con las anteriores descripciones, se puede afirmar que para Dilthey la comprensión del texto escrito es un proceso vital mediante el cual se establece una relación complementaria entre dos elementos diferentes: la interpretación elemental y la interpretación superior. Mientras la interpretación elemental no requiere de ninguna metodología específica, la interpretación superior necesita de una técnica fundamentada en trasponer, reproducir y revivir el sentido del texto, hecho que garantiza la objetividad de la comprensión.

De igual modo se puede decir que Dilthey en su planteamiento hermenéutico sobre la interpretación del texto escrito tiene en cuenta la historicidad del intérprete y del texto. No obstante, según Gadamer, en dicho planteamiento se sigue considerando la comprensión como un saber teórico o epistemológico. Pues para Dilthey la interpretación del sentido del texto presupone el uso de una técnica que hace posible comprender el saber vehiculado a través del texto y su relación con la vida humana como totalidad.

Será precisamente por esta razón que Heidegger pone en cuestión la pretensión epistémica que está a la base del planteamiento de Dilthey. Heidegger considera que la comprensión del texto no es un asunto que se limita al poder entender el saber teórico (cognoscible) que constituye al texto, sino que la comprensión es la manera originaria en que se desenvuelve y construye todo ser humano en el mundo. Lo cual es posible gracias a la condición humana de apertura al mundo. Por eso intérpretes como, por ejemplo, Agustín Rodríguez (2008) afirman que

La Hermenéutica no se limita en Heidegger a la interpretación teórica, como ocurre con el método hermenéutico, concebido por Dilthey, de las ciencias del espíritu, sino que para él ella tiene lugar en la totalidad de nuestra vida, la cual transcurre primariamente en el nivel pre-teorético. Nuestro Ser (*Dasein*) es pues, según él, hermenéutico, es decir permanentemente nos interpretamos a nosotros mismos en todos nuestros comportamientos, sean estos pre-teoréticos o teoréticos (p. 158).

En efecto, la hermenéutica de Heidegger alude a la experiencia de comprensión del actuar humano en sentido teórico y práctico. De este modo, la comprensión de la vida humana es “la forma originaria de realización del estar ahí, del ser-en-el-mundo” (Gadamer, 2012, pp. 324-325). Comprender es, entonces, experiencia de lo humano en términos de su conformación auténtica en un contexto de mundo. En este sentido, se puede afirmar que todo ser humano se construye e interpreta a sí mismo en cuanto que está en una relación con el mundo, lo cual implica vivir en un

constante comprender de sí con lo otro. Por ello, la interpretación comprensiva del texto escrito constituye sólo una esfera de la existencia del ser humano. Existen otras esferas existenciales que le son familiares al ser humano y que poseen un significado como, por ejemplo, los vínculos afectivos y lingüísticos en los que se mueve un ser humano y que intenta comprender mediante un diálogo con ellos.

De acuerdo con Heidegger, la apertura hacia el mundo es lo que posibilita al ser humano un acercarse a los textos escritos para comprenderse a sí mismo a partir de su relación con el asunto que ha suscitado el contenido del texto. A diferencia del planteamiento psicologista o historicista sobre la comprensión del texto escrito, para Heidegger la comprensión no consiste en conocer lo dicho por un autor sobre algún asunto ni reproducir o revivir la experiencia del autor en el presente del intérprete. Se trata antes bien de reconocer que la comprensión implica un autocomprenderse, involucra una transformación existencial, y no sólo cognitiva, del intérprete.

Esta apertura al texto está relacionada con la interpretación entendida como el momento en que el lector toma lo extraño que encuentra en el texto y lo dota de sentido. Tal como lo afirma Luis Gama (2015), hay una relación entre “la apertura ya siempre dada de un mundo de sentido y la interpretación que abre y sostiene un ámbito concreto de significación en el interior de este mundo” (p. 204). Esta relación no consiste en dos etapas sucesivas de manera lineal, sino que se lleva a cabo a través de la circularidad hermenéutica. Así, Heidegger señala en *Ser y Tiempo* (1993):

en cuanto comprender, el “ser ahí” proyecta su ser sobre posibilidades (...) el proyectar del comprender tiene la posibilidad peculiar de desarrollarse. Al desarrollo del comprender lo llamamos “interpretación”. En ella el comprender se apropia, comprendiendo, lo comprendido. En la interpretación no se vuelve el comprender otra cosa, sino él mismo (p. 166)

Como se puede observar, la comprensión tiene un carácter de proyecto en el que el intérprete no sólo comprende lo extraño, sino también se comprende a sí mismo más allá de sus proyecciones. La circularidad hermenéutica representa para Heidegger la forma de relación entre intérprete, texto y mundo. El intérprete al comenzar su intento de comprensión proyecta sobre el texto ciertas expectativas de sentido que se corresponden con lo que le es familiar (mundo) o lo que representa la órbita de conocimiento cotidiano en el que él se mueve. Conocimiento cotidiano

o expectativas de sentido que se confirman en la medida en que se avanza en la comprensión de lo extraño, esto es, del sentido proyectado por el autor del texto. Sentido que posee un significado, pero que no abarca la multiplicidad de posibilidades de proyección humana.

Esta descripción general sobre la circularidad hermenéutica deja ver que para Heidegger es fundamental la noción de finitud en cuanto que es a partir de ella que afirma que toda comprensión es limitada. Ningún ser humano puede creer que lo comprende todo. Cualquier persona que presuma de ello estará cerrándose al mundo y a la posibilidad de desenvolverse de manera adecuada en él. Por eso Gadamer afirma que todo intérprete al reconocer el carácter de finitud de su punto de vista tiene como tarea existencial el ensanchar dicha finitud mediante la apertura a mundos extraños y comprendiéndolos en su situación histórica, teniendo siempre claro que nunca logrará llegar a comprender la totalidad del mundo.

Tal como se ha dicho, la comprensión como momento existencial con carácter proyectivo es descrita por Heidegger a través de la noción de círculo hermenéutico propuesta por la tradición hermenéutica. Esta comprensión es finita y, por tanto, siempre tiene la posibilidad de ensancharse. El intérprete siempre tiene la posibilidad de ampliar su comprensión del mundo y, por ende, de sí mismo. Por esta razón, para Heidegger es fundamental la precomprensión o saber ateorético, en tanto saber previo que todo humano proyecta sobre aquello que encuentra extraño.

El saber ateorético o cotidiano es necesario para la comprensión del texto escrito. Es a partir de este saber que el intérprete se puede acercar al texto y proyectar un sentido sobre él. Este planteamiento implica que la comprensión no es posible sin prejuicios o sin saberes familiares que constituyen la esfera de vida en la que participa el intérprete.

Según Gadamer, prejuicios o saberes caen en un menosprecio a partir del pensamiento de la Ilustración. Desde esta posibilidad de representación se privilegió la representación objetiva de las cosas sin darle juego a las proyecciones de sentido de quien produce la verdad. Contrario al pensamiento Ilustrado, Gadamer estima que “prejuicio no significa pues en modo alguno juicio falso” (2012, p. 337), sino que es aquel conocimiento previo que se tiene sobre un asunto y que es necesario para comprender los textos escritos. En línea con esta apreciación y ubicado en un momento histórico distinto al de Gadamer, Heidegger afirma que “la interpretación de algo como algo tiene esenciales fundamentos en el “tener”, el “ver” y el “concebir” “previos”. Una interpretación jamás es una aprehensión de algo dado llevada a cabo sin supuesto” (1993, p. 168). En este sentido, el intérprete debe ser consciente de sus prejuicios o saberes familiares desde los

cuales puede comprender lo extraño. Es decir, comprender la posición desde la cual se interpreta el sentido proyectado por el autor del texto o tener consciencia del lugar a partir del cual se hace una anticipación de sentido. Este modo de lectura no sugiere un despojamiento de los prejuicios por el intérprete, sino más bien ser consciente de ellos para poder controlarlos y ganar así una comprensión adecuada de los textos.

El sentido proyectado presupone la proyección de la preestructura en la que participa el intérprete. De ahí que “el que quiere comprender un texto realiza siempre un proyectar. Tan pronto como aparece en el texto un primer sentido, el intérprete proyecta enseguida un sentido del todo” (Gadamer, 2012, p. 333). Estas proyecciones deben ser revisadas constantemente a medida que se avanza en la comprensión, pues no es posible mantener un prejuicio ilegítimo sin caer en una tensión con el texto, es decir, sin hallar contradicciones o estimar que el texto no tiene sentido.

De la mano del planteamiento de Heidegger se puede decir ahora que la hermenéutica adquiere un rasgo novedoso al estimar que el comprender es la realización del propio ser del intérprete y vincular los prejuicios como determinantes en la comprensión del sentido del texto. Tal como ya se dijo, la realización de la existencia del intérprete no es un propósito que el intérprete se plantee en su existir, sino que es el único modo en que el intérprete puede desarrollar su existencia. Este modo implica una relación con la tradición más inmediata (prejuicios) en la que el intérprete participa no sólo para comprenderla, sino también para transformarla.

En concreto, Heidegger vincula a la interpretación del texto escrito las nociones de apertura, realización del ser y prejuicios como principios fundamentales a partir de los cuales se puede entender la experiencia hermenéutica. Estas nociones permiten divisar el aspecto existencial de la comprensión, pues ésta no es sólo un acto cognitivo que practica el ser humano para aumentar su saber, sino que es la única posibilidad que tiene el ser humano para vivir y desarrollarse en un mundo esencialmente intersubjetivo. Por esta razón, la comprensión requiere de que el intérprete esté dispuesto a dejarse interpelar por lo que le es extraño y lo intente comprender a partir de sus prejuicios, de manera que pueda ir ampliando su círculo de comprensión y asimismo esté en una constante realización de su propio ser.

A pesar del análisis de Heidegger sobre dichas nociones, él no menciona ningún criterio de carácter explicativo que facilite reafirmar, transformar o desestimar los prejuicios inmanentes de la comprensión del sentido del texto escrito. Contrario a ello, Ricoeur tiene en cuenta en su planteamiento hermenéutico a la explicación como momento de la comprensión. Ricoeur

considera que la interpretación del sentido del texto no es proyección de sí mismo, sino que la interpretación significa “dejar que la obra y su mundo amplíen el horizonte de la comprensión” (Ricoeur, 2008, p. 53) que tiene el intérprete de sí mismo. Desde este punto de vista Ricoeur contrapone el proyectarse a uno mismo frente al comprenderse en el mundo del texto. Siendo el mundo del texto un mundo con sentido y referencias propias, mundo del texto que adviene al mundo del intérprete. Por eso, para Ricoeur siempre va a prevalecer un sentido ya sea del texto o del intérprete y siendo diferentes sentidos, la apropiación de la referencia no alude a ninguna fusión de consciencias (autor-intérprete) (2008, p. 53).

Desde el planteamiento de Ricoeur sobre la interpretación explicativa comprensiva del texto escrito se advierte que la comprensión del texto escrito se diferencia de la comprensión del lenguaje hablado. Mientras que la referencia de los textos escritos no es ostensiva, la referencia del lenguaje hablado sí lo es. En el lenguaje hablado los interlocutores que dialogan se refieren a una situación en común, situación que se puede comprobar mediante el uso, por ejemplo, del dedo. Cuando se intenta comprender textos escritos no ocurre lo mismo, pues “el poema, el ensayo, la obra de ficción hablan de cosas, de acontecimientos, de estados de cosa, de caracteres evocados, pero que no están allí” (Ricoeur, 2008, p. 51). Además, la relación entre lector y texto no es la misma relación entre dos interlocutores. Mientras que en la primera relación no hay diálogo, en la segunda sí; pues el diálogo se caracteriza por ser intercambio de preguntas y respuestas. La característica del diálogo es la presencia de los interlocutores y la característica de la lectura es la “independencia del texto respecto de la intención del autor, de la situación de la obra o de la remisión a un lector original” (Ricoeur, 2008, p. 39). Por este motivo, Ricoeur introduce la noción de mundo del texto para referirse al conjunto de referencias abiertas por los textos que no constituyen el mundo real del autor ni del intérprete, y se distingue de lo que sería el mundo del autor y el mundo del intérprete.

Ricoeur afirma que “los textos hablan de mundos posibles y de maneras posibles de orientarse en esos mundos” (Ricoeur, 2008, p. 52), frente a los que el lector tiene una distancia de extrañamiento, pues son mundos diferentes a su mundo cotidiano. No obstante, el lector tiene la posibilidad de apropiarse y orientarse en tales mundos. Apropiación que significa para Ricoeur el fin último de la comprensión en tanto refiere a “la aprehensión de las proposiciones de mundo abiertas por las referencias no ostensivas del texto” (Ricoeur, 2008, p. 52).

Para que sea posible dicha apropiación, Ricoeur propone la relación dialéctica de aspectos

de orden metodológico y ontológico que ya se habían propuesto desde otros acercamientos al análisis de los textos. En este sentido, Ricoeur intenta hacer una síntesis entre la perspectiva epistemológica y fenomenológica, de manera que describe la noción de arco hermenéutico como la relación dialéctica entre explicar y comprender. Por un lado, la explicación es de carácter semiótico que refiere al estudio de los signos que componen el texto escrito; y, por otro, la comprensión es de carácter semántico que alude a la búsqueda y apropiación del significado del texto. Tanto la explicación como la comprensión son fundamentales en la experiencia hermenéutica, según Ricoeur, pues la primera contribuye a la ampliación de conocimiento que se tiene sobre el texto y la segunda a la formación de la identidad del intérprete.

Desde esta perspectiva Ricoeur afirma que la relación dialéctica entre explicar y comprender puede ser comprendida como el paso de la comprensión superficial a la comprensión profunda del texto. La comprensión superficial se caracteriza por ser una interpretación inmediata de lo que dice el texto sin analizarla objetivamente y, por lo tanto, es una interpretación ingenua y tosca del texto. Esta interpretación superficial, propone Ricoeur, debe ser complementada por la explicación, la cual consiste en el análisis estructural del texto y tiene en cuenta los signos, la relación entre los signos, los géneros literarios, entre otros aspectos. Gracias a esta complementación de la explicación a la comprensión es que la comprensión puede dejar de ser superficial para ser profunda. En este sentido, la comprensión profunda busca entender la parte objetiva del texto con el fin de apropiarse de su contenido sin atropellar el texto.

Ricoeur combina la explicación y la comprensión en un mismo proceso de interpretación comprensiva que permite la apropiación de los signos y símbolos que componen el texto con el fin de captar de la mejor manera el sentido del texto y así mismo el intérprete construya su propia identidad de la mejor manera. De ahí que Ricoeur centra su análisis en la metáfora como símbolo paradigmático que expresa un doble sentido de manera evidente, uno literal y otro figurativo, a partir del cual se puede comprender la hermenéutica en su generalidad como búsqueda adecuada de sentidos posibles que proyecta el texto. Esto implica que a Ricoeur no le interesa lo proyectado por el autor, ni lo proyectado por el lector; pues para él el texto proyecta en sí mismo un sentido que es independiente al autor y que debe buscar comprender el lector. Este sentido es el mundo del texto que amplía las posibilidades de acción del intérprete con relación a su propio mundo.

Lo anterior es complementado por Ricoeur con la interrelación que propone entre hermenéutica y crítica de las ideologías. La ideología es entendida por Ricoeur como la tradición

a partir de la cual el intérprete se acerca al texto escrito o, en palabras de Heidegger, los prejuicios que están determinados por la tradición más inmediata o familiar del intérprete. Según Ricoeur, la ideología puede cumplir una función de integración, justificación y distorsión. La función de integración es la que permite que una comunidad se constituya como tal a partir de la interpretación común de mundo que tiene, por lo que se puede decir que la ideología es fundamental para las sociedades; ésta permite a los gobernantes legitimar su autoridad de tal manera que obtengan la aprobación y contribución de los gobernados. Según Claudia Fuentes, la función de justificación es la que se realiza por medio de la persuasión “al grupo social de que los intereses de la clase dominante tienen validez para todos los demás” (Fuentes Martínez, 2007, p. 11). Y la función de distorsión consiste en “disimular –mediante representaciones falsas o imágenes invertidas– la vida real de los hombres” (Fuentes Martínez, 2007, p. 4). Estas funciones que toma la ideología se dan de acuerdo al proceso de desarrollo de las comunidades, por lo cual cuando la ideología degenera en su función distorsionadora, “se hace inminente la necesidad de una crítica permanente de las ideologías que asuma la imposibilidad de acceder a un estadio libre de toda mediación ideológica” (Fuentes Martínez, 2007, p. 14).

La crítica a las ideologías supone que el intérprete tome distancia de su propia tradición, de sus propios prejuicios. Sin embargo, como esta distancia no se puede dar de manera absoluta, Ricoeur se acerca a la hermenéutica de comprensión histórica en la cual se propone que el intérprete asuma el comportamiento metodológico de distanciarse de sus propios prejuicios y reflexionar sobre ellos. En este sentido, retoma el arco hermenéutico en el que se correlaciona la comprensión y la explicación como momentos complementarios de la experiencia hermenéutica:

La comprensión es más bien el momento no metodológico que, en las ciencias de la interpretación, se combina con el momento metodológico de la explicación. Este momento precede, acompaña, clausura y así envuelve a la explicación. A su vez, la explicación desarrolla analíticamente la comprensión (Ricoeur, 2002, p. 165).

De este modo, se puede observar que para Ricoeur la dialéctica comprender-explicar es fundamental en la experiencia hermenéutica, no sólo para que el intérprete pueda comprender cada vez de manera más adecuada, sino también para realizar una crítica e interpelación a sus propios prejuicios y los de la tradición en la que se desenvuelve, que le permite desarrollar una identidad

auténtica.

Es precisamente este modo de entender la metáfora y el símbolo por Ricoeur el que se constituye como base para el análisis de Beuchot. Así como la metáfora posee dos sentidos, el literal y el figurativo, todo texto contiene las mismas características de multiplicidad de sentidos. Por lo que el problema a resolver para Beuchot se centra en encontrar un método que permita un equilibrio ante el peligro evidente de, por un lado, quedarse con el significado literal del texto y, por otro, perderse en la pluralidad de significados figurativos. Además, para Beuchot la referencia del texto (o mundo del texto, según Ricoeur) también está en tensión. Ésta no es producto sólo del mundo del autor ni de la referencia propia del texto, sino que también es relación entre el intérprete y el texto donde el intérprete participa en la consolidación de la referencia del texto a partir del mundo que él conoce. Así, siguiendo la línea de pensamiento de Beuchot, la tarea de la hermenéutica es buscar el sentido y la referencia del texto; excepto en los casos de la literatura de ficción, pues ésta aunque tiene sentido no tiene referencia. (2008, pp. 500-501).

En primera instancia, en lo que concierne al sentido, desde el planteamiento epistemológico (analógico) de Beuchot se establece un tipo de interpretación que media entre dos maneras de interpretar que tradicionalmente se han desarrollado en la historia de la hermenéutica, a saber, el univocismo y el equivocismo. Por un lado, la univocidad refiere a “la significación idéntica de un término en relación con todos sus significados” (Beuchot, 2015, p. 132), por lo que se puede equiparar al sentido literal del texto. Por otro lado, “la equivocidad es la significación diferente de un término en relación con sus significados” (Beuchot, 2015, p. 132), es decir, la posibilidad de que una palabra o un texto pueda significar cualquier cosa. Ante estos dos extremos Beuchot propone la analogía como punto intermedio entre estas dos maneras de concebir un texto, pues en ambos casos la hermenéutica perdería su razón de ser. Asegurar que la interpretación del texto escrito es unívoca sería equivalente a afirmar que el texto escrito no necesita ser interpretado; por lo que estrictamente hablando el univocismo no dejaría espacio a la interpretación. Y aseverar que la interpretación del texto escrito es equívoca sería caer en un relativismo que daría la posibilidad de decir cualquier cosa del texto haciendo perder la relevancia epistemológica de la hermenéutica, aunque no su relevancia ontológica. Es la hermenéutica relativista de los posmodernos que afirman que “no hay criterios claros para decidir cuándo una interpretación es adecuada y cuándo no” (Beuchot, 2015, p. 137).

Como se puede ver, la preocupación de Beuchot es metodológica, pues quiere saber cómo

interpretar adecuadamente los textos sin caer en un relativismo o equivocismo, ni en un absolutismo o univocismo. El error del equivocismo es aceptar toda interpretación y el del univocismo es aceptar sólo una interpretación como válida; por tal motivo cobra relevancia la noción de analogía.

Según Beuchot, la hermenéutica analógica emplea dos formas de analogía: de proporcionalidad y de atribución. La forma analógica de proporcionalidad “es la parte de identidad que tiene la analogía o semejanza” (Beuchot, 2015, p. 137), pues la hermenéutica “es capaz de aglutinar, conmensurar o coordinar varias interpretaciones de un texto por lo que tienen de común” (Beuchot, 2015, p. 137). En este sentido, el intérprete tendría la tarea de buscar lo común de todas las interpretaciones, desatendiendo las diferencias que tengan. Esta analogía de proporcionalidad se divide, de acuerdo con Beuchot, en propia e impropia. “La propia tiene la estructura de la metonimia y la impropia la de la metáfora. Así, la analogía tiende sus brazos y abarca de manera suave los dos sentidos de los textos, el literal y el alegórico, situándose en medio, de modo que puede oscilar hacia uno o hacia otro, según se necesite” (Beuchot, 2015, p. 138).

Con respecto a su forma de atribución, la hermenéutica “es capaz de distinguir, atiende las diferencias” (Beuchot, 2015, p. 137). En consecuencia, la tarea del intérprete es estructurar de manera jerárquica las varias interpretaciones de un texto, según la mayor o menor adecuación que cada interpretación tenga del sentido del texto. De esta manera “se puede establecer cuáles interpretaciones son los analogados principales y cuáles los secundarios, hasta que llega un momento en el que se hunden en la inadecuación, en la equivocidad y, además, no se alcanza la univocidad en la adecuación misma” (Beuchot, 2015, p. 137). Esta forma de analogía la divide Beuchot en intrínseca y extrínseca de forma tal que hay niveles de interpretación que son “muy apegados al significado del texto, de manera intrínseca y esencial, dando paso a una idea de verdad como correspondencia o adecuación, y otras de manera extrínseca y accidental, lo que permite una noción de verdad pragmática más amplia” (Beuchot, 2015, pp. 137-138).

En segunda instancia, en lo respectivo a la referencia, contrario a lo que muchos hermeneutas han planteado, Beuchot afirma que es tarea de la hermenéutica hallarla, pues todo texto refiere a algo y “una teoría de la interpretación analógica nos hace recuperar la verdad como correspondencia o adecuación” (Beuchot, 2015, p. 140) entre el texto y el mundo que designa. No obstante, el intérprete en esta búsqueda también puede caer en el univocismo o el equivocismo. Al respecto Beuchot afirma que el texto no tiene una única referencia, pero tampoco carece de

referencia; de tal modo que la referencia es analógica, pues el mundo que designa es la confluencia entre el mundo del autor, del texto y del intérprete.

Cabe aclarar que esta referencia, según Beuchot, “no es una referencia física o fisicalista, sino una referencia humana, ya que los símbolos, por ejemplo los mitos, no se refieren a hechos históricos, sino a hechos humanos, a cosas que el ser humano necesita para dar sentido a su vida” (Beuchot, 2015, p. 140). En la hermenéutica, por tanto, no interesa la referencia en tanto designa un mundo objetivo; sino que la referencia buscada es aquella que designa un mundo que da sentido a la vida del intérprete. Esto quiere decir que el sentido y la referencia del texto son dos aspectos que, aunque diferentes, se correlacionan de manera intrínseca.

En síntesis, para Beuchot tanto el sentido como la referencia son analógicos. Pues, aunque en el texto científico se procure buscar el referente unívoco, en los textos de ficción sólo es posible alcanzar un referente analógico; no obstante, en otros tipos de textos el referente también será analógico, porque por ejemplo en el caso del texto histórico, en éste nunca se da de manera clara la referencia en la historia, “siempre está ajustado a la interpretación del historiador” (Beuchot, 2008, p. 501).

De acuerdo con las consideraciones generales presentadas a lo largo de este capítulo, podemos decir ahora que los esfuerzos realizados por los filósofos mencionados han contribuido a la comprensión del sentido del texto escrito. En lo que concierne a Schleiermacher su principal aporte fue el haber reconocido que todos los problemas de interpretación son problemas de comprensión, pues lo primero que se produce cuando el intérprete lee el texto escrito es el malentendido; además de su entendimiento metodológico del círculo hermenéutico en el que se relacionan los rasgos objetivos y subjetivos de la interpretación. En lo que respecta a Dilthey, su aporte está vinculado a la noción de historicismo la cual permite entender que tanto el texto como el intérprete pertenecen a dos momentos históricos específicos y como tal se le exige al intérprete comprender el sentido del texto desde su situación histórica, comprensión que permite a su vez comprender la vida como totalidad y a sí mismo, pues el texto es manifestación de la vida y la comprensión es experiencia vital. En cuanto al aporte de Heidegger, podemos afirmar que radica en el entendimiento del círculo hermenéutico como relación de texto, intérprete y mundo. En esta relación se reconoce la noción de finitud que permite reconocer los límites de la comprensión, la noción de prejuicios que son la base y principio de toda comprensión, la noción de proyección de sentido que realiza el intérprete a partir de sus prejuicios, la noción de apertura que se manifiesta

en el hecho de que todo intérprete está dispuesto a apropiarse de lo que le es extraño, esto es, comprender, y la noción de realización del ser que se introduce al aceptar que la comprensión es la manera originaria en que se desenvuelve y construye todo ser humano en el mundo. En lo que concierne a Paul Ricoeur, su aporte está referido a la dialéctica entre explicación y comprensión que están relacionadas con la semiótica y la semántica, respectivamente. También la noción de mundo del texto como diferente al mundo del intérprete y del autor resulta relevante en el desarrollo de su hermenéutica. Y el aporte de Beuchot consiste en un su desarrollo del concepto de analogía como método para interpretar adecuadamente el texto escrito sin caer en el univocismo ni el equivocismo. No obstante, aquí se privilegiará el planteamiento hermenéutico de Gadamer debido a que recoge algunos aportes de Schleiermacher, Dilthey y Heidegger principalmente, y se mantiene al margen de planteamientos de índole metodológico. En este sentido, privilegiamos el enfoque histórico, existencial y ético de Gadamer que no pretende dar cuenta de una metodología para la correcta interpretación, sino que se enfoca en exponer las condiciones a partir de las cuales es posible toda comprensión y que están desarrolladas en sus libros *Verdad y Método* y *Verdad y Método II*.

II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PLANTEAMIENTO HERMENÉUTICO DE GADAMER: INTERPRETACIÓN COMPRENSIVA DEL SENTIDO DEL TEXTO ESCRITO

Los aportes hermenéuticos de Schleiermacher, Dilthey, Heidegger, Ricoeur y Beuchot nos permitieron entender el panorama filosófico en el que emerge el planteamiento de Gadamer sobre la interpretación comprensiva del sentido del texto escrito. Planteamiento que servirá como base para el análisis sobre el sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014. De acuerdo con la finalidad del presente capítulo se pretende mostrar que los elementos esenciales que están a la base del modo como Gadamer entiende la interpretación comprensiva del sentido del texto son: pertenecer a una tradición, ponerse de acuerdo con el otro sobre el asunto, dejar decir al otro, ganar conciencia histórica, fusionar horizontes e interpretación común de mundo.

2.1 Condición histórica de la comprensión

Desde el planteamiento filosófico de Gadamer el proceso hermenéutico es entendido como conversación entre interlocutores que participan con diferentes puntos de vista respecto a un asunto en común, conversación en la que se integran tres elementos que constituyen una unidad: 1) comprensión, 2) interpretación y 3) aplicación. Desde este planteamiento Gadamer se propone hacer justicia a la historicidad de la comprensión. Tal como se expuso en el capítulo anterior, los postulados hermenéuticos tradicionales se han enfocado en el uso metódico de la razón que exige un despojarse de todo saber previo, para alcanzar un conocimiento objetivo similar al de las ciencias naturales. Estos postulados no tienen en cuenta la historicidad del intérprete, pues le exige al intérprete prescindir de todos sus prejuicios para poder comprender de manera correcta. Contrario a ello, Gadamer considera que los saberes familiares juegan un papel esencial en la comprensión de lo proyectado por el otro. Por eso rehabilita, a partir de la noción de círculo hermenéutico desarrollada por Heidegger, el concepto de prejuicio en tanto que es condición de la comprensión.

Según Gadamer, Heidegger encuentra en la noción de círculo hermenéutico la preestructura de la comprensión, es decir, que los prejuicios son condición de la comprensión. Por medio del círculo hermenéutico se describe la forma de realización de la interpretación comprensiva, porque “el que quiere comprender un texto realiza siempre un proyectar. Tan pronto como aparece en el

texto un primer sentido, el intérprete proyecta enseguida un sentido del todo” (Gadamer, 2012, p. 333). Sin embargo, esta proyección exige ser revisada en la medida en que se avanza en la lectura del texto. En esta revisión se plantea la posibilidad de proyectar nuevos sentidos que pueden rivalizar entre sí antes de que pueda establecerse un sentido unívoco del texto.

En esta descripción del círculo hermenéutico se muestra la relación entre proyección y reproyección de sentidos que van constituyendo una unidad de sentido. Este proyectar sentidos refiere a la pre-comprensión que tiene todo intérprete sobre un asunto, a partir de la cual puede comprender lo dicho por el otro. Desde este punto de vista, se considera que la mente no es un papel en blanco o una tabla rasa, tal como afirmaron los empiristas; sino que siempre hay algo que ya se ha comprendido antes de comprender. Este movimiento circular es infinito en tanto uno nunca puede comprender un asunto en su totalidad como pretendía Hegel: “elevarse trabajosamente hasta el pensamiento de la cosa en general” (1997, p. 9). No obstante, la pre-comprensión no siempre fue aceptada como condición del comprender sino entendida como obstáculo de la comprensión.

En el pensamiento Ilustrado la pre-comprensión fue entendida como el conjunto de prejuicios que llevaban al intérprete al malentendido. De ahí que el concepto de prejuicio haya adquirido una depreciación por ser un juicio no fundamentado en la razón metódica. Desde el pensamiento Ilustrado se distinguen dos tipos de prejuicios: por precipitación y por autoridad. Mientras la precipitación es el uso apresurado de la propia razón que deriva en el error, la autoridad representa su falta de uso. Es así que se presenta una oposición excluyente entre autoridad y razón. De manera similar sucedió en el romanticismo, en el cual se distinguen dos tipos de malentendidos: la precipitación y las sujeciones. Siendo la precipitación la fuente de juicios equivocados que se producen en un momento específico de premura y las sujeciones la fuente de prejuicios que afectan a los que están vinculados a autoridades. Desde estas posiciones se pueden distinguir dos tipos de prejuicios: los producidos por el propio intérprete debido a la precipitación y los producidos por otros, sea por autoridad o sujeción.

El problema que Gadamer encuentra en estas posturas es que no consideran la posibilidad de que los prejuicios por autoridad o sujeción contengan una parte de verdad, es decir, no reconocen que el intérprete puede tener prejuicios legítimos transmitidos por alguna autoridad competente. Por eso admite que “si existen también prejuicios justificados y que pueden ser productivos para el conocimiento, entonces el problema de la autoridad se nos vuelve a plantear

de nuevo” (Gadamer, 2012, p. 346). De acuerdo con lo admitido, se puede entrever el interés de Gadamer de reivindicar los prejuicios por autoridad o sujeción. Al respecto, Gadamer afirma que

La autoridad de las personas no tiene su fundamento último en un acto de sumisión y abdicación de la razón, sino en un acto de reconocimiento y de conocimiento: se reconoce que el otro está por encima de uno en juicio y perspectiva y que en consecuencia su juicio es preferente o tiene primacía respecto al propio (2012, p. 347).

La autoridad de una persona no es producto de la imposición, sino del reconocimiento. Como tal, el reconocimiento de una autoridad no es producto de la obediencia ciega, sino que es producto de un acto racional en el que se reconocen los propios límites y, por ende, se atribuye a otro una perspectiva más acertada siempre que existan razones para hacerlo. Así, el poder de dar órdenes y ser obedecido es producto del reconocimiento que la gente tiene de la autoridad. De lo contrario, las personas siempre buscarían la insubordinación. Por tanto, el reconocimiento de la autoridad es un acto de libertad y razón, en el que se asume que lo dicho por ella no es irracional ni arbitrario.

Gadamer admite que el interés en la autoridad proviene del mismo reconocimiento que se hizo en el romanticismo de un tipo específico de autoridad, a saber, la tradición. Ésta es valorada debido a que su autoridad se ha hecho anónima y todo intérprete, lo reconozca o no, está determinado por ella. Es así que la acción y el comportamiento del intérprete dependen no sólo de lo que él acepta razonadamente, sino también de lo transmitido por la tradición. No obstante, Gadamer se distancia de esta perspectiva romántica en la cual se manifiesta una ruptura entre tradición y razón. Contrario a ello, Gadamer considera que no hay una oposición incondicional e irreductible entre ellas.

De acuerdo con Gadamer, la razón posibilita que la tradición sea conservada y transformada, puesto que es el acto de la razón el que permite que la tradición sea “afirmada, asumida y cultivada” (Gadamer, 2012, p. 349). Aunque, Gadamer advierte, en la tradición es más lo que se conserva que lo que se transforma, pues lo conservado devela la continuidad histórica entre pasado y presente. Así, por más revolucionara que sea una época o por muchas transformaciones que se realicen en un momento dado, se conserva gran parte del legado antiguo el cual se integra con lo nuevo en una nueva forma de validez. Esto explica por qué sigue siendo

vigente lo dicho en el pasado en el presente. Dado que el presente del intérprete está constituido por las tradiciones conservadas, él está determinado por ellas así las considere ejemplares o aborrecibles. Estas tradiciones están conformadas por el conjunto de prejuicios a partir de los cuales el intérprete puede proyectar expectativas de sentido sobre lo dicho por el otro.

La pertenencia a una tradición tiene ciertas consecuencias a las que Gadamer se aproxima a partir de “la regla hermenéutica de comprender el todo desde lo individual y lo individual desde el todo” (2012, p. 360). Este movimiento que va del todo a la parte y de ésta al todo se da de manera circular. Es pertinente recordar que en la noción de círculo hermenéutico se presenta una continua proyección de sentidos en virtud de los que se va constituyendo un sentido unívoco del texto. En este movimiento la tarea del intérprete es “ampliar la unidad del sentido comprendido en círculos concéntricos” (Gadamer, 2012, p. 361). Esto significa que el intérprete en la medida en que comprende lo dicho por alguien sobre un asunto comprende a su vez el conjunto de voces que han facilitado la conformación de la tradición y, en la medida en que comprende a la tradición, comprende de manera más amplia lo que se ha dicho por los otros.

En este punto se puede notar que Gadamer se distancia de los planteamientos de Schleiermacher y Dilthey en lo tocante a la relación entre texto e intérprete representada en el círculo hermenéutico. Frente al primero, Gadamer estima que no es necesario un remitirse hasta la constitución psíquica del autor pues el texto posee en sí mismo una unidad de sentido que procede de la participación en un sentido comunitario (tradición) y no de la comunión misteriosa de las almas del intérprete y el autor del texto. Y, frente al segundo, Gadamer considera que no cabe la posibilidad de comprender el texto desplazándose al “espíritu de la época, pensando en sus conceptos y representaciones en vez de las propias” (2012, p. 367), ya que sólo así se podría avanzar en el sentido de una objetividad histórica. De ahí que Gadamer afirma que cada época entiende un texto de manera peculiar. El texto es parte del conjunto de una tradición (filosófica, política, religiosa, etc.) por la que cada momento histórico tiene un interés y en el que intenta comprenderse a sí mismo.

Por este motivo, Gadamer se alinea a la perspectiva de Heidegger sobre el círculo hermenéutico. Por medio de la noción de círculo hermenéutico se describe la relación de interpenetración entre el movimiento de la tradición y del intérprete. Esta descripción del círculo hermenéutico permite entrever que toda interpretación está determinada por la comunidad que une al intérprete con la tradición, pues él proyecta sobre el texto unas expectativas de sentido que se

corresponden a su propia tradición. Es decir, los prejuicios del intérprete no surgen espontáneamente sino que tienen su asidero en la tradición en la cual él participa al estar inmerso en ella.

En esta relación de tradición, intérprete y texto, el intérprete se encuentra en una posición de familiaridad representada en los prejuicios que ha heredado de su tradición más inmediata y de extrañeza frente al texto que representa a una tradición más lejana. Así, el intérprete se mueve entre la pertenencia a una tradición y la distancia histórica del texto. La pertenencia a una tradición provee al intérprete un conjunto de saberes previos que orienten su comprensión del texto y la distancia histórica permite ponderar esos prejuicios de manera que reconozca su legitimidad. Reconocer que cada época tiene sus propias peculiaridades es lo que conduce a Gadamer a afirmar que, en la medida que comprende, el intérprete puede desconectarse de sus fuentes de error y, a su vez, aportar nuevas fuentes de comprensión. Por ello, la distancia en el tiempo posibilita que el intérprete elimine sus prejuicios ilegítimos y reconozca nuevos prejuicios legítimos. Por lo tanto, para Gadamer los prejuicios ilegítimos no sólo son aquellos producidos de manera arbitraria sino que también pueden ser dados por la tradición y sólo en la conversación es posible dar cuenta de la legitimidad o ilegitimidad de ellos.

Ahora bien, Gadamer dice que “cuando intentamos comprender un fenómeno histórico desde la distancia histórica que determina nuestra situación hermenéutica en general, nos hallamos siempre bajo los efectos de esta historia efectual” (2012, p. 371). La historia efectual refiere a las líneas de interpretación que han surgido en el devenir histórico sobre un asunto. Estas líneas de interpretación determinan lo que el intérprete puede considerar como cuestionable y objeto de investigación. En la medida en que el intérprete tenga en cuenta los efectos de la historia, plantea cuestionamientos adecuados; pero si se niega a atenderlos no podrá plantear cuestiones de manera correcta. Gadamer afirma que cuando esto último ocurre “olvidamos toda la verdad de este fenómeno cada vez que tomamos el fenómeno inmediato como toda la verdad” (2012, p. 371). Por consiguiente, se puede afirmar que sería ciego y sordo el intérprete que pretendiera tener cuestionamientos que nunca antes se hayan formulado en la historia, pues el intérprete hace parte de la historia y no puede desentenderse de ella. El intérprete siempre pertenece a una tradición desde la cual le es posible decir algo sobre el mundo, cuestionarse y proponer nuevos puntos de vista que se fundamentan necesariamente en lo dicho en el pasado.

En concreto, vale decir ahora que Gadamer considera que la historicidad es condición de

la comprensión. Todo intérprete pertenece a un momento histórico que le determina y en virtud de éste le es posible aproximarse a la comprensión del sentido de textos generados en otras circunstancias históricas. Tanto el intérprete como el texto están ubicados en momentos históricos diferentes que se relacionan a modo de conversación entre partícipes que arriesgan sus puntos de vista sobre un asunto. En el diálogo el intérprete pone en juego sus prejuicios legítimos y realiza la experiencia hermenéutica desde la cual pondera lo dicho por el otro y confirma la validez del propio punto de vista. Intérprete, texto y tradición son interpelados entre sí.

La condición histórica nos permite plantear ciertas exigencias que nos permitirán comprender la Sentencia C-577 de 2014 cuyo asunto es el sentido de delito político con relación a la participación política. En primer lugar, atender los saberes previos que se introdujeron en la Sentencia. En segundo lugar, conocer la tradición jurídica y socio-política en la que se desarrolla la Sentencia. En tercer lugar, reconocer la distancia histórica de los interlocutores con relación al contexto socio-político en el que se implementó la Constitución Política de 1991 que rige actualmente al Estado colombiano. Y, en cuarto lugar, advertir las líneas de interpretación que se han desarrollado en la jurisprudencia colombiana en torno al sentido de delito político y participación política.

2.2 Condición lingüística de la comprensión

Como ya se ha dicho arriba, para Gadamer el fenómeno hermenéutico refiere al entendimiento interhumano que acontece a manera de diálogo. Sólo en la conversación es posible llegar a acuerdos que pueden ocurrir entre el intérprete y la tradición, el yo y el tú, o el intérprete y sí mismo. Acorde con este modo de concebir el fenómeno hermenéutico, Gadamer considera que el lenguaje es el medio en el que se realiza la comprensión. La tarea hermenéutica reside en el “correcto acuerdo en el asunto, que tiene lugar en medio del lenguaje” (Gadamer, 2012, p. 463). Toda conversación ocurre necesariamente de forma lingüística.

Para Gadamer la conversación no es el simple intercambio de información de los interlocutores, sino que es experiencia en la que éstos arriesgan sus puntos de vista sobre un asunto. En este sentido, la conversación no es experiencia segura, sino riesgosa. En el diálogo es posible que los involucrados transformen las expectativas puestas en juego en el momento en el que ingresaron en la conversación. El diálogo transforma a uno y otro, y no representa ni agregación de opiniones ni imposición de un punto de vista sobre el otro (Gadamer, 1998, p. 185). Contrario

a la idea de que los interlocutores tienen control de sus conversaciones, Gadamer asevera que ellos se enredan en una conversación. Mientras tener control de una conversación implica que son los interlocutores quienes dirigen, orientan o guían la conversación hacia un punto determinado, enredarse conlleva la idea de introducirse en una conversación que va encontrando su curso y su desenlace por sí misma. Gadamer estima más loable afirmar que los interlocutores se enredan en la conversación, puesto que “lo que saldrá de una conversación no lo puede saber nadie por anticipado” (2012, p. 461). Nadie puede saber de antemano el resultado de una conversación, pues de lo contrario no habría motivos para conversar. Es en la conversación que se devela algo que los interlocutores no sabían antes, aparecen sentidos nuevos que no se tenían previos a la conversación. Se trata, entonces, a nuestro juicio de un enfoque no teleológico, sino dialógico y creativo de la experiencia de comunicación humana. Es precisamente este carácter dialógico y creativo el que se podría considerar para cuando se haga un análisis del sentido de delito político y participación política conformado en una sentencia emitida por la Corte Constitucional colombiana, sentencia devenida de una situación de diálogo efectuada en medio del lenguaje.

Para justificar que el lenguaje es el medio a través del cual es posible ponerse de acuerdo sobre un asunto, Gadamer toma el caso de la traducción. Ésta es un caso extremo que demuestra que sólo es posible ponerse de acuerdo cuando los interlocutores comparten interpretaciones comunes de mundo. Al traducir el intérprete no traslada de una lengua a otra el significado literal de las palabras, sino su sentido; sentido que sólo es posible captar si el que está traduciendo habita en la lengua que quiere traducir. Este habitar en la lengua no refiere sólo al correcto uso de las palabras, la sintaxis y la gramática, sino a su participación en el espíritu de ella: “el significado de una palabra no está presente únicamente en el sistema y en el contexto, sino que ese estar-en-un-contexto implica a la vez que el significado no pierde totalmente la polivalencia que posee la palabra en sí” (Gadamer, 1998, p. 193). Para ejemplificar esto último Gadamer alude a las *Flores del mal* de Baudelaire, cuya traducción hecha por George “parece respirar una extraña nueva salud” (2012, p. 464). Otro ejemplo se puede ver en el comentario escrito por Jorge Luis Borges de *El cementerio marino* (2012), de Paul Valéry, en el que expresa que la quinta estrofa de la traducción del libro mencionado hecha por Néstor Ibarra, “La pérdida en rumor de la ribera”, era más original que la escrita por Valéry, “Le changement des rives en rumeur”. Si bien es cierto que Borges exagera al decir que una traducción es más original que la obra original, lo que no se puede negar es que el sentido proyectado en la traducción es un sentido renovado. Así, Gadamer afirma

que no es posible comprender si no se comparte la misma experiencia de mundo, si no hay un lenguaje común entre los interlocutores no puede haber acuerdo sobre un asunto y, por tanto, no se puede develar ningún sentido ni mucho menos renovarlo.

Este lenguaje común que se exige para la comprensión refiere a lo que Gadamer denomina como lingüisticidad. La lingüisticidad es la experiencia de interpretación común de mundo por medio de la cual es posible que haya un acuerdo entre los interlocutores de una conversación. Según Gadamer, en la experiencia hermenéutica la forma lingüística es indisociable del contenido transmitido. Todo estudio de las formas lingüísticas que se desentienda del contenido transmitido resulta extraño a la hermenéutica, pues es el contenido el que hace que aparezca un mundo ante el intérprete. Este mundo no alude al entorno que rodea al ser humano, sino al significado que éste le da a su entorno. Gadamer afirma que los animales no tienen mundo, a diferencia de los humanos. Por este motivo, mientras los animales sólo se adaptan a su entorno, los humanos pueden transformarlo.

Es pertinente recordar aquí que Johann Gottfried Herder en *Ensayo sobre el origen del lenguaje* (1982) ya había advertido que el hombre “se distingue de todos los animales precisamente gracias al lenguaje” (1982, p. 7) y así mismo afirma que mientras “todo animal posee un círculo, al que pertenece desde el nacimiento, en el que ha entrado inmediatamente, en el que permanece a lo largo de su vida y en el que muere (1982, p.7), “el hombre es la criatura más ignorante al venir al mundo, pero en seguida se hace aprendiz de la naturaleza de un modo diferente al de cualquier animal” (1982, p. 31), lo cual es posible por medio del lenguaje. Así mismo, la filósofa Hannah Arendt en su libro titulado *La condición humana* (2014), advierte de la diferencia entre la vida animal y la vida humana, esto es, entre *zoe* y *bios*: entre tanto el animal simplemente se adapta a la naturaleza para satisfacer sus necesidades biológicas, los humanos en su relación entre sí y con la naturaleza “crean de continuo sus propias y autoproducidas condiciones que, no obstante su origen humano y variabilidad, poseen el mismo poder condicionante que las cosas naturales” (2014, p. 37). Por eso afirma que la principal característica de la vida humana reside en que “en sí misma está llena siempre de hechos que en esencia se pueden contar como una historia, establecer una biografía; de esta vida, bios, diferenciada del simple zoe, Aristóteles dijo que «de algún modo es una clase de praxis»” (2014, p. 111).

Así pues, el mundo de los seres humanos no refiere al entorno en el cual se desenvuelve su existencia, sino al conjunto de significados que le otorga el intérprete a lo que le rodea, de manera

que no sólo hay una adaptación, sino que también es posible una transformación. De ahí que el intérprete se halla en libertad respecto al entorno, libertad que está intrínsecamente relacionada con la libertad lingüística, porque “no sólo el mundo es mundo en cuanto que accede al lenguaje: el lenguaje sólo tiene su verdadera existencia en el hecho de que en él se representa el mundo” (Gadamer, 2012, p. 531). En este sentido se puede decir que tanto el mundo como el lenguaje otorgan al intérprete cierta libertad que le permite relacionarse con el mundo de diferentes maneras y, por tanto, puede nombrar de diversas formas a una misma cosa.

Es así que el movimiento lingüístico alude a las diferentes maneras en que el intérprete se relaciona con el mundo y las diferentes expresiones lingüísticas que dan cuenta de la diversidad de dichas relaciones. De acuerdo con Gadamer, los conceptos no tienen significados inamovibles, sino que el significado de los conceptos es dinámico y depende de las circunstancias históricas en las que se utilizan dichos conceptos:

El concepto general al que hace referencia el significado de la palabra se enriquece a su vez con la contemplación de las cosas que tiene lugar en cada caso, de manera que al final se produce una formación nueva y más específica de las palabras, más adecuada al carácter particular de las cosas (2012, p. 514).

Cuando se usa un concepto en una situación particular, éste adquiere nuevos significados que responden a la cosmovisión de determinada tradición. Así, aunque los conceptos tengan un significado dado en el devenir histórico, este significado permanece en continua formación y su transformación depende del rendimiento de pensamiento del intérprete, esto es, de su capacidad de creación. Esto también aplica a los discursos en tanto son una unidad de sentido conformada por multiplicidad de palabras. En el discurso el significado de las palabras puede variar de acuerdo a las relaciones entre ellas que el autor establezca, y el sentido del discurso puede cambiar de acuerdo a las palabras y las relaciones que entre ellas componga el autor de dicho discurso.

Para Gadamer “el lenguaje es el medio universal en el que se realiza la comprensión misma” (2012, p. 467), por tanto, podemos afirmar que el lenguaje posibilita al intérprete tener una experiencia de mundo. El lenguaje es el hábitat en la que se desenvuelve el intérprete y el mundo, pues es desde el lenguaje que “se desarrolla toda nuestra experiencia del mundo y en particular la experiencia hermenéutica” (Gadamer, 2012, p. 548). El lenguaje, al igual que los seres

humanos, es histórico y finito. Ello significa que todo texto alude a un conjunto limitado de experiencias o prácticas culturales a la que pertenece su autor, así éste no se refiera explícitamente a dichas experiencias. El lenguaje hablado o escrito es finito en tanto pertenece a un momento histórico y a una cultura específica, y tiene un sentido infinito en tanto hay multiplicidad de momentos históricos y culturas desde los cuales se puede interpretar. Esto implica que todo intérprete comprende a su interlocutor desde una posición histórica y cultural específica, es decir, desde la pertenencia a una tradición. Afirmar que el comprender está relacionado con una posición histórica y cultural, deja entrever que el fenómeno hermenéutico es un acontecer que “sólo se hace posible en la medida en que la palabra que llega a nosotros desde la tradición, y a la que nosotros tenemos que prestar oídos, nos alcanza de verdad y lo hace como si hablase a nosotros y se refiriese a nosotros mismos” (Gadamer, 2012, p. 553). Por eso, toda interpretación es finita y responde a ciertas circunstancias propias de cada tradición.

Como se puede apreciar, el lenguaje no es entendido por Gadamer como instrumento que sirve para comunicarse, ni como dispositivo para obtener algún objetivo específico, ni como representación de la realidad. Contrario a ello es el medio en el cual los interlocutores de una conversación pueden realizarse y conformar mundo. Así, Gadamer se distancia del análisis formal del lenguaje, pues éste no hace justicia al entendimiento interhumano entre interlocutores diferentes. Según Ludwig Wittgenstein (1889-1951) la función del lenguaje es describir la realidad de manera exacta y la tarea de la filosofía es aclarar los malentendidos que surgen por las ambigüedades del lenguaje ordinario que imposibilitan el acceso al conocimiento. Desde esta perspectiva, el lenguaje es una herramienta que le permite al humano obtener conocimiento y, por ende, se busca la objetividad del discurso. Gadamer observa que esta manera de ver el lenguaje tiene algunas implicaciones que no hacen justicia con la historicidad de la comprensión.

En primer lugar, desde este enfoque se considera que la realidad es estática y las palabras se deben adecuar a ella, por lo cual el lenguaje debería ser también estático. Un ejemplo usado para sustentar este punto de vista es el matemático. La matemática refiere a un sistema de símbolos que no tienen la ambigüedad del lenguaje cotidiano, se desarrolla por su cuenta y permanece fiel a sí misma. Frente a este lenguaje matemático Gadamer hace notar que las matemáticas no son un lenguaje propio, sino que se encuentra dentro de la lingüística (el lenguaje ordinario), esto “significa, en otros términos, que el habla científica es siempre el enlace de un lenguaje técnico o de expresiones técnicas – terminología especializada – con el lenguaje que en sí es vivo, evolutivo

y cambiante” (Gadamer, 1998, p. 188). Lo mismo ocurre con todo lenguaje artificial, pues para su uso y su claridad es necesario recurrir al lenguaje ordinario.

En segundo lugar, este enfoque se centra en el significado literal de las palabras, olvidando el sentido de éstas. Desdeña, por tanto, toda figura literaria (metáfora, ironía, hipérbole, etc.); como si las palabras tuvieran unos significados estáticos. Además, no admite la posibilidad de crear neologismos ni referirse a una misma cosa con diferentes palabras. Es así que deslegitiman la riqueza lingüística que se observa en los modismos que caracterizan a todas las lenguas, según las regiones donde se habla; por ejemplo, la palabra ‘chucho’ significa ‘perro’ en Salvador, ‘tacaño’ en Honduras, ‘frío’ en Argentina, ‘cárcel’ en Chile y ‘hábil’ en México. Los diccionarios no dan cuenta de tales significados en su totalidad, precisamente porque el lenguaje es vivo y cambia constantemente.

En tercer lugar, al afirmar un lenguaje formal como el único y suficiente para la comprensión, se niega el conocimiento proveniente del lenguaje natural; incluso, se podría pensar que se niegan otros tipos de conocimiento no científicos, como el religioso, el artístico, entre otros. Gadamer de manera sarcástica dice que

Si bien hoy parece que los lenguajes desarrollados son imprescindibles, todos tendremos que aplicarnos un poco más y llegaremos a entender las ecuaciones de la física sin utilizar palabras, y quizá seamos capaces de calcularnos a nosotros mismos y nuestros actos a base de ecuaciones; entonces no necesitaremos otro lenguaje que el de la ciencia (1998, p. 188).

Sin embargo, parece ser que se está muy lejos de tal meta. De hecho, en la actualidad han aparecido distintas variedades del lenguaje formal como, por ejemplo, las lógicas paraconsistentes² y relevantes³, que permiten justificar la imposibilidad de encontrar ecuaciones que permitan

² En el siglo XX surgen este tipo de lógicas. Las lógicas paraconsistentes son una familia de sistemas lógicos formales que restringen el principio ex falso quodlibet (de lo falso se sigue cualquier cosa) o lo que se conoce como la paradoja de la implicación negativa. Estas lógicas se consideran como lógicas no explosivas pues en estos sistemas formales algunas contradicciones no son triviales, es decir, el sistema no colapsa por tener algunas contradicciones dentro de él. Esto ha sido de gran utilidad para el modelamiento de sistemas de creencias, como es el caso de “Lógica de los mitos” de Guillermo Páramo, publicado en la revista ideas y valores. De igual manera, los paraconsistentes han dado respuestas alternativas a problemáticas clásicas como el teorema de Gödel, entre otros.

³ Las lógicas relevantes son una familia de sistemas lógicos formales que restringen la paradoja positiva y negativa de la implicación material, debatiendo sobre el estatus privilegiado que ha tenido el condicional filónico en la historia de

calcular la humanidad con sus variantes histórico-culturales, aunque se puedan encontrar relaciones de reflexividad en donde el sistema formal puede hacer referencia a sí mismo. De este modo, en contra del monismo lógico defendido por Spinoza que afirma la posibilidad de deducir la realidad a partir de premisas formales, se puede afirmar que el propósito del cálculo de la lógica moderna de construir un lenguaje artificial unívoco está muy lejos de ser cumplido.

Y, en cuarto lugar, este punto de vista se olvida de la historicidad, como si el sistema formal no fuese un producto histórico. No tienen en cuenta que todo humano está inmerso en una tradición histórica desde la cual dota de significado a las cosas y proyecta un sentido. Por ende, su perspectiva es muy limitada y puede llevar a malentendidos; sobre todo a aquellos que en sus planteamientos de sistemas de lógica formal han adquirido compromisos semánticos.

Aunque desde este enfoque la ciencia moderna ha podido desarrollarse, es necesario advertir que para la hermenéutica no es adecuado cuando se trata de entender el fenómeno de la comprensión. Si bien es cierto que con la instrumentalización del lenguaje se garantiza supuestamente la objetividad del conocimiento, desde la hermenéutica se advierte que la objetividad se alcanza a partir de la atención que merece lo dicho por el otro, las circunstancias históricas y el mundo lingüístico en los que se encuentra el intérprete y su interlocutor. En este sentido, la objetividad científica es diferente a la objetividad hermenéutica en tanto la ciencia tiene intereses distintos a la hermenéutica, lo cual no significa que una sea más loable que otra.

En síntesis el lenguaje es condición de la comprensión, pues es el medio que hace posible el acuerdo entre interlocutores. Con lenguaje no se alude sólo a la lengua de una persona, sino a la experiencia de mundo que sólo es comprensible y cognoscible de modo lingüístico. El lenguaje, al igual que el intérprete, se va modificando en el devenir histórico y aportar en dicha transformación es una exigencia que se plantea para hacer justicia al propio contexto histórico cultural del intérprete. Por esto, en la hermenéutica filosófica de Gadamer el lenguaje no puede ser entendido como un instrumento o un dispositivo el cual usa el intérprete para comunicarse o para acceder al conocimiento; sino que es el medio por el cual el intérprete realiza su experiencia de mundo.

la lógica. En este caso se han propuesto algunas opciones para resolver el problema, entre éstas la realización de un condicional estricto (Lewis). También se han propuesto cambios de una concepción semántica veritativo funcional a una propuesta de mundos posibles, con el objetivo de soportar el peso semántico y pragmático del condicional “natural”. Este tipo de lógica es muy utilizada por los lógicos que intentan modelar algunas inferencias de lo que ellos han catalogado como “lógica natural” o sentido común.

La condición lingüística nos permite plantear ciertas exigencias que nos permitirán comprender el sentido proyectado por alguien en un texto. Un ejemplo de ello es el sentido de la Sentencia C-577 de 2014 como resultado de un diálogo cuyo asunto ha sido el sentido de delito político con relación a la participación política. En este tipo de texto, la interpretación de las normas constitucionales y los desarrollos jurisprudenciales sobre el sentido del delito político y la participación política no es literal sino que es contextual, pues el sentido de ellas se fija de acuerdo con el contexto interno de toda la jurisprudencia, el contexto socio-político en el cual emergieron las diferentes líneas de interpretación y el contexto socio-político actual de la Sentencia. Lo cual implica que la tradición jurídica y socio-política es el mundo o hábitat desde el que los jueces resuelven los conflictos como la conservación y renovación del sentido de delito político y participación política, sentido que tiene incidencia en el modo de organizarse el Estado y las maneras de relación de los jueces con el delincuente político. Aceptar que el sentido de delito político y participación política ha sido esbozado de acuerdo a la creatividad de los magistrados de la Corte Constitucional, responde a unas circunstancias específicas. Por eso no es universalizable ni puede aplicarse de igual manera en otro país o en otra época histórica.

2.3 Condición ética de la comprensión

Desde la noción de círculo hermenéutico antes descrita se puede afirmar que Gadamer reconoce que en este movimiento circular las proyecciones realizadas por el intérprete pueden ser erróneas, pues precisamente la tarea de la comprensión consiste en “elaborar los proyectos correctos y adecuados a las cosas, que como proyectos son anticipaciones que deben confirmarse en las cosas” (2012, p. 333). Esta tarea no consiste en reconocer los proyectos arbitrarios o erróneos antes de comprender, sino reconocerlos en la medida en que se comprende debido a que las proyecciones que no se adecúan al texto no sobreviven en el proceso de comprensión. No obstante, para que tal reconocimiento sea posible el intérprete debe examinar todas sus opiniones previas en cuanto a su origen y validez.

A pesar de que todo intérprete obedece a esta exigencia básica cuando intenta comprender, lo cierto es que no hay un procedimiento específico que permita reconocer las opiniones arbitrarias. Al respecto, Gadamer afirma que el intérprete sólo puede hacerse cargo de las diferencias mencionadas cuando experimenta un choque con el texto, el cual ocurre cuando el intérprete no encuentra un sentido unívoco en el texto o cuando sus proyecciones de sentido no concuerdan con

el contenido de éste. Pero este choque no garantiza que el intérprete advierta todas sus opiniones previas de modo que pueda despojarse de sus juicios arbitrarios sin correr el riesgo de desechar también sus proyecciones legítimas, por el contrario, el intérprete siempre está expuesto a malentendidos.

Ahora bien, teniendo claro el significado de la autoridad de la tradición, se puede entender la razón por la cual Gadamer afirma que para evitar malentendidos no se exige dejar a un lado las opiniones previas sobre un asunto, sino que “lo que se exige es simplemente estar abierto a la opinión del otro o a la del texto” (2012, p. 335). En la medida en que el intérprete está abierto a la opinión del otro podrá desechar toda proyección arbitraria, pues el mantener una proyección arbitraria es producto del ignorar lo que el otro está diciendo. Por esta razón, Gadamer afirma que

El que quiere comprender no puede entregarse desde el principio al azar de sus propias opiniones previas e ignorar lo más obstinada y consecuentemente posible la opinión del texto... hasta que éste finalmente ya no pueda ser ignorado y dé al traste con su supuesta comprensión. El que quiere comprender un texto tiene que estar en principio dispuesto a dejarse decir algo por él. Una conciencia formada hermenéuticamente tiene que mostrarse receptiva desde el principio para la alteridad del texto. Pero esta receptividad no presupone neutralidad frente a las cosas ni tampoco autocancelación, sino que incluye una matizada incorporación de las propias opiniones previas y prejuicios (2012, p. 336).

Dejarse decir algo por el otro o escuchar la opinión del otro no significa que el intérprete deba aceptar ciegamente lo que dice ni tampoco considerarlo solamente en su alteridad, sino reconocer que lo dicho por el otro tiene una pretensión de verdad que puede ser relacionada con el conjunto de sus propias opiniones. Esta relación es la referida por Gadamer como receptividad. Receptividad en la que el intérprete no es neutral ante el texto ni tampoco autocancela su opinión, sino que incluye con cuidado sus prejuicios, asegurándose de escuchar al texto sin imponerle su punto de vista. De esta manera, el intérprete puede confrontar la verdad objetiva del texto, esto es el sentido del texto, con las propias opiniones previas.

Esta relación entre lo dicho por el otro y los prejuicios propios del intérprete implica un cuestionamiento de las propias opiniones. Si el intérprete está dispuesto a escuchar lo que dice el otro tendrá que dejarse cuestionar de tal manera que, aunque no niegue ni se despoje de sus propias

opiniones, sí las pueda matizar para no violentar al otro. Pero, también deberá cuestionar lo dicho por el otro en el sentido de abrirse a la posibilidad de que lo que el otro dice sea verdad. Por esta razón, Gadamer afirma que la estructura de la apertura es la pregunta.

A pesar de la importancia que tiene la pregunta para la comprensión, Gadamer afirma que “no hay método que enseñe a preguntar, a ver qué es lo cuestionable” (2012, p. 443). Esto no implica que sea imposible plantear una pregunta. Por el contrario, Gadamer considera que la pregunta surge tal como surge una ocurrencia: “también las preguntas decimos que se le ocurren a uno, que surgen o que se plantean, y no que nosotros las provocamos o las planteamos” (2012, p. 444). Esta consideración permite dilucidar el relieve que tiene la apertura como una actitud ética de parte de quien pretende comprender, pues es la disposición de escuchar al otro lo que permite el surgimiento de preguntas por parte del intérprete. Sin esta apertura las preguntas elaboradas por parte del intérprete no serán verdaderas en el sentido de que se ponga algo en cuestión, sino que serán de tipo pedagógico o retórico en el que ya está contenida una respuesta específica y deja por fuera la posibilidad de que sea de otro modo lo comprendido.

La pregunta le permite al intérprete cuestionar sus opiniones arbitrarias, la tradición y lo dicho por el otro, de modo tal que se abre la posibilidad de confirmar que lo dicho por el otro tenga un carácter de verdad. Es la pregunta la que permite al intérprete despojarse de sus prejuicios arbitrarios, confirmar lo dicho en la tradición y validar lo dicho por el otro; así mismo, permite transformar la tradición a partir de lo comprendido en el diálogo con el otro. Esto implica que el intérprete corre el riesgo de transformar su punto de vista sobre un asunto. Pero si el intérprete no corre este riesgo, estará expuesto a dos peligros: 1) si el intérprete no tiene en cuenta sus propias cuestiones, lo más seguro es que se imponga la perspectiva del texto sobre la perspectiva de lector, y 2) si el intérprete no descubre la pregunta que subyace al texto, éste se verá abocado a imponer su perspectiva sobre el texto escrito. Es así que por medio de la pregunta que el intérprete puede hacer valer lo dicho por el otro e interpelar a su propia tradición. Para que tal interpelación sea productiva se requiere no sólo que el intérprete escuche al otro, sino que intente reforzar los argumentos del otro atendiendo a su propia tradición.

Para entender adecuadamente lo dicho por el otro, Gadamer sugiere que es necesaria la anticipación de la perfección. Anticipación que consiste en reconocer que sólo es comprensible lo que representa una unidad perfecta de sentido y, además, que lo que dice el texto puede ser verdad. Si no hay esta anticipación de perfección, no es posible la comprensión. El texto al ser extraño y

no familiar, contiene un sentido desconocido que puede ser rechazado o invalidado sólo por la creencia en que no tiene sentido o que su contenido es falso. Contrario a ello, la unidad perfecta de sentido es la afirmación, por un lado, de que el texto no contiene múltiples sentidos, y por otro, de que lo que dice el texto puede ser verdad. Si bien esta anticipación de perfección puede entenderse como arbitrariedad, es lo que le permite al intérprete acercarse al texto de manera adecuada, atendiendo a sus pretensiones de unidad y verdad. De esta manera, el intérprete está dispuesto a dejar decir al texto, a escucharlo, sin silenciarlo ni invalidarlo por el prejuicio contrario de anticipar la imperfección.

Para que esta anticipación de perfección se lleve a cabo es necesario que el intérprete se ponga de acuerdo con el texto respecto al mismo asunto. Acuerdo que sólo será posible lograr estableciendo una pregunta que oriente y delimite el asunto. Así, a partir de una pregunta se puede llegar a un acuerdo que le permite al intérprete determinar la unidad de sentido y, asimismo, atender a la pretensión de verdad de lo dicho por el otro. No obstante, esta pregunta no procede de la inventiva del intérprete ni es expuesto de manera unívoca por el texto, sino que procede de la tradición. Por esta razón, el intérprete debe mantener el vínculo con lo que se expresa en la tradición: necesidades, preocupaciones, intereses, etc. Si el intérprete no está relacionado con la tradición (que es familiar) no podrá llegar un acuerdo en el que se vincule él con el texto (que es extraño). Esto es lo que Gadamer denomina “sentido de pertenencia”, pertenencia que le permite al intérprete poseer ciertos prejuicios fundamentales y sustentadores para la comprensión del texto.

Así, Gadamer plantea una posición de familiaridad y extrañeza con la tradición, cuyo punto medio es el lugar de la hermenéutica. Como ya se advirtió, el intérprete se mueve entre la pertenencia a una tradición y la distancia histórica del texto. Esta distancia histórica o distancia en el tiempo es la que permite entender que cada época comprende un texto transmitido de una manera peculiar, lo cual permite aseverar que el texto no tiene un sentido unívoco que trascienda todas las épocas históricas. Por el contrario, el verdadero sentido del texto no depende solamente del “aspecto puramente ocasional que representan el autor y su público. [...] Pues este sentido está siempre determinado también por la situación histórica del intérprete y, en consecuencia, por el todo del proceso histórico” (Gadamer, 2012, p. 366). Por lo que se puede decir que ante las diferentes maneras de comprender un texto desde diversos contextos no se puede pretender que exista una comprensión mejor que otra, pues dichas comprensiones responden a peculiaridades propias de cada contexto y, por tanto, son comprensiones diferentes. En ningún caso se podrá decir

que una comprensión es más verdadera que otra, a lo sumo se podrá decir que una es más adecuada a cierto contexto que otra. De lo que se sigue que el verdadero sentido del texto nunca se agota, sino que la producción de sentido es un proceso infinito que demanda una continua participación por parte de los intérpretes.

Según Gadamer, esta distancia en el tiempo exige del intérprete tener conciencia histórica. Conciencia que consiste en hacer conscientes los propios prejuicios que guían la comprensión con el fin de que la tradición se destaque a su vez como opinión distinta y sea reconocida su validez debido a que, sin ser la opinión propia del intérprete, tampoco es impuesta por alguna persona particular. Este hacer consciente los propios prejuicios implica poner en suspenso su validez, pues los prejuicios deben ser interpelados, cuestionados. De ninguna manera deben ser desechados ni cambiados *per se*. Como se expuso anteriormente, la pregunta es la que abre la posibilidad de que en la conversación se depuren los prejuicios, coloca en entredicho el prejuicio y permite renovar el punto de vista de la tradición a la que se pertenece.

Tener conciencia histórica es tener conciencia de la situación hermenéutica en la que se encuentra el intérprete como ser histórico. El intérprete que es consciente de su situación hermenéutica sabe que está determinado por las diferentes líneas de interpretación que han surgido sobre un asunto y que, para comprender dicho asunto, debe conocerlas. Es así que reconocer lo que se ha dicho en el devenir histórico sobre un asunto exige que el intérprete elabore un horizonte de comprensión a partir del cual pueda relacionarse con lo que le es extraño y lo amplíe en la medida en que lo comprende, pues comprender es un proceso que no se da de modo *ipso facto* y, además, no es posible comprenderlo todo. Este horizonte lo define Gadamer como “el ámbito de visión que abarca y encierra todo lo que es visible desde un determinado punto” (2012, p. 372). Esta visión del intérprete abarca todo lo que él ha comprendido y es el punto de partida para la comprensión de lo extraño, de lo que hasta el momento no ha comprendido.

Al respecto Gadamer señala que “el que no tiene horizontes es un hombre que no ve suficiente y que en consecuencia supervalora lo que le cae más cerca” (2012, p. 373). El intérprete sin horizonte de comprensión asumirá que todos sus prejuicios son verdad y, por tanto, no estará dispuesto a ponerlos en juego en la comprensión para legitimarlos o desestimarlos. En este sentido, se puede afirmar que el intérprete sin horizonte es un fanático o un dogmático que asume su punto de vista como la verdad absoluta.

Este horizonte no es algo cerrado, sino que está abierto hacia otros horizontes. Una vez

ganado el horizonte de comprensión, el intérprete puede arrojarse hacia lo desconocido para comprenderlo. El horizonte determina al intérprete y éste determina su horizonte, pues en este arrojarse hacia lo desconocido está la posibilidad de ampliar el horizonte de comprensión, y legitimar y/o corregir sus prejuicios. La conciencia histórica es consciente de este movimiento del horizonte. Cuando el intérprete se desplaza desde su horizonte de comprensión hacia otros horizontes, puede integrar su comprensión del mundo en “un todo más grande y en patrones más correctos” (Gadamer, 2012, p. 375). En esto estriba la posibilidad de ampliar el horizonte de comprensión. En la medida en que el intérprete destaca ciertos aspectos de su horizonte de comprensión dialoga sobre dicho aspecto con otros horizontes, de este modo pone en juego sus prejuicios y va conformando constantemente su propio horizonte. En este diálogo se puede presentar una fusión de horizontes en la cual se amplíe el horizonte de comprensión de la tradición; de modo tal que el intérprete no sólo amplía su propio horizonte, sino que contribuye a la ampliación del horizonte de la tradición a la que pertenecen los interlocutores.

Esta fusión de horizontes permite entrever la relación de tensión que hay entre intérprete y texto. El texto se presenta extraño para el intérprete, sin embargo, coinciden en el asunto al que han llegado mediante el acuerdo. Este acuerdo los pone frente a una misma tradición desde la cual el intérprete se presenta con un horizonte distinto al horizonte del texto. En la medida que se establece el diálogo entre intérprete y texto, el intérprete va ampliando su horizonte de comprensión y asimismo el texto amplía sus posibilidades de sentido, de tal modo que cuando se presenta la fusión de los horizontes del intérprete y del texto, el horizonte de toda la tradición se amplía.

En esta conversación el intérprete tiene la posibilidad de crear o transformar palabras y discursos. Creación y transformación que obedece a su capacidad de encontrar semejanzas entre dos palabras o discursos distintos. Dichas semejanzas permiten la realización de metáforas o analogías que dan cuenta de la comprensión del intérprete sobre determinado asunto. Es así que la creación permite ampliar el sentido de una palabra o un discurso emitido en unas circunstancias distintas al contexto en el que se desenvuelve el intérprete. De esta manera, el intérprete puede actualizar el sentido de lo dicho por otro. En consecuencia, se puede observar que la creación de conceptos responde a la exigencia de actualizar el sentido de lo dicho por el otro en la conversación y su transformación se da por la renovación del sentido que van adquiriendo las palabras en el proceso de comprensión. La no actualización de sentido radica en la conservación del significado

del sentido proyectado por el otro que confluye en la negación de la historicidad del intérprete y su libertad de expresión lingüística de nombrar el mundo desde su propia cosmovisión.

Así, la fusión de horizontes se da cuando el intérprete aplica el sentido proyectado por el otro en su propio contexto histórico y lingüístico. Esta aplicación “es un momento del proceso hermenéutico tan esencial e integral como la comprensión y la interpretación” (Gadamer, 2012, p. 379) e “indica la dimensión "práctica" que conlleva todo acto comprensivo y que le es inmanente” (Patrón, 1989, pp. 111-112). Aplicar es poner en juego la pretensión de validez de lo dicho sobre un asunto respecto a un algo que no estaba considerado dentro de la explicación ofrecida hasta el momento. De esta manera, Gadamer deja en claro que el proceso hermenéutico no es un asunto circunscrito a la comprensión y la interpretación, sino que también enreda a la aplicación.

La aplicación permite entender que es imposible una comprensión “en sí” del texto, esto es, una interpretación unívoca del texto. En la interpretación converge la pluralidad de puntos de vista gracias a la tarea de comprensión realizada por el intérprete. Cada intérprete pertenece a un contexto histórico particular en virtud del cual realiza la tarea de la interpretación siempre de modo distinto. Por eso Gadamer afirma que “el lector puede y debe reconocer que las generaciones venideras comprenderán lo que él ha leído en este texto de una manera diferente” (2012, p. 414). No obstante, esta afirmación no es una apología al relativismo absoluto, puesto que el intérprete no está autorizado a violentar al texto ni a su propio contexto. Más bien sirve como apoyo para que Gadamer señale que “la vida histórica de la tradición consiste en su referencia a apropiaciones e interpretaciones siempre nuevas” (2012, p. 477). En efecto, el texto escrito a pesar de que es uno y el mismo puede ser interpretado de distintas maneras. Interpretaciones que no son unas mejores que otras, sino que reflejan un nuevo modo de comprender. Este nuevo modo de comprender es lo que Gadamer denomina como actualización o renovación del sentido. Así, se puede estar de acuerdo con Pepi Patrón que afirma,

Si comprender es siempre comprender de manera diferente, siempre a partir de nuestro presente histórico -o tradición expresada en prejuicios-, se trata permanentemente de una actitud productiva, que "aplica" aquello que quiere comprender a su propio presente. La significación y el sentido contenidos en un texto, en una obra de arte o en un evento histórico -lo que Gadamer llama su "verdad"- aparecen así como un "proceso infinito", como un proceso abierto que cada época específica -con sus preguntas

específicas- contribuye a determinar (1989, p. 121).

De este modo, podemos aseverar que la renovación del sentido no consiste en desplazar el sentido proyectado por el otro en el propio contexto. Por el contrario, cuando se actualiza el sentido de lo dicho sobre un asunto lo que ocurre es una fusión de los horizontes de los interlocutores de la conversación. De modo tal que ninguna interpretación de sentido se impone sobre otra, sino que ambas convergen en la formación de un sentido nuevo que no estaba contemplado por ninguno de los interlocutores y que permite la renovación de la manera tradicional en la que se había entendido un asunto.

Por tanto, para Gadamer comprender no es reubicar lo dicho por el otro en su propio contexto particular, sino que es mediar entre el horizonte del otro y el horizonte propio del intérprete. En esta mediación el intérprete no sólo hace valer el punto de vista del otro, sino que debe hacer valer la voz de su propia tradición. En este sentido, afirma Patrón que el conocimiento ético debe discernir de cada situación qué es lo que ésta exige de él, “dicho de otra manera, es un saber que debe poder discernir para cada situación precisa los problemas que ella plantea y las respuestas que ella exige” (1989, p. 122). Para lo cual, como ya se mencionó, se requiere que el intérprete tenga conciencia de las diferentes líneas de interpretación que se han conformado sobre un asunto en el devenir histórico.

El vínculo que establece Gadamer entre interpretación, comprensión y aplicación tiene como consecuencia que el problema hermenéutico se aparte de un saber simplemente epistemológico y se convierta en un saber práctico que refiere no sólo a la comunicación de ideas entre interlocutores, sino a la relación que se forja entre ellos en medio de la conversación. Así, “el problema hermenéutico se aparta evidentemente de un saber puro separado del ser” (Patrón, 1989, p. 122) y se constituye en un saber que refiere a la construcción de mundo que se enriquece en la medida que involucre a la mayor cantidad de voces que quieren hacer parte de la conversación.

Como se puede observar, para Gadamer la construcción de mundo se realiza de manera lingüística y se enriquece con la conversación entre diferentes. En este mundo lingüístico el intérprete puede realizar su existencia y es en el diálogo con el otro que adquiere una comprensión no sólo de la tradición en la que se encuentra o de otras tradiciones, sino también de sí mismo. Esta comprensión de sí mismo le permite al intérprete constituir una identidad que, como sucede con toda comprensión, puede ser ampliada en tanto se comprendan nuevos discursos. Es decir, la

identidad del intérprete no es estática, ni se conserva en la medida en que se excluye lo diferente; sino que es móvil y se enriquece en tanto integre lo que le es extraño.

Por consiguiente, la condición ética nos permite plantear ciertas exigencias que nos permitirán comprender la Sentencia C-577 de 2014. En primer lugar, disposición de apertura que tuvieron los interlocutores para escuchar el punto de vista del otro. En segundo lugar, la disposición de arriesgar el propio punto de vista elaborado a partir de saberes previos sobre el asunto en cuestión. En tercer lugar, la disposición de dialogar en torno a una pregunta suscitada desde la tradición a la que pertenecen, que cuestiona sobre el sentido de delito político y la participación política. En cuarto lugar, la disposición de aceptar como verdad lo dicho por el otro e intentar fortalecer sus argumentos con el fin de hallar sus límites y posibilidades. En quinto lugar, la disposición de reconocer la tradición de la que hacen parte los interlocutores, esto es, tener conciencia histórica. Y, en sexto lugar, la disposición de fusionar horizontes renovando así el sentido de delito político y participación política entendiendo que este sentido puede ser renovado en otro contexto o época.

III. SENTIDO DE DELITO POLÍTICO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA EN LA SENTENCIA C-577 DE 2014

Precisado el significado de las tres condiciones en virtud de las cuales es posible la comprensión del sentido de texto escrito, ahora, en este último capítulo de la presente tesis, pasaremos de la mano de Gadamer a identificar los puntos de vista introducidos en la Sentencia C-577 de 2014 por los magistrados Corte Constitucional colombiana en su esfuerzo por configurar un sentido sobre el delito y la participación política. A partir de esta identificación valoremos en qué medida el planteamiento hermenéutico de Gadamer sobre la comprensión del sentido del texto contribuye a la comprensión del sentido de delito político y participación política. Cabe señalar que dicho sentido proyectado tiene un carácter teleológico, pues no sólo está orientado por el seguimiento normativo de la Constitución Política y el Derecho Internacional. También atiende a los fines de la justicia transicional: la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la democracia en Colombia.

3.1 Puntos de vista introducidos por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014: configuración de un sentido de delito y participación política

Recordemos que una sentencia es un texto mediante el cual los magistrados proyectan una unidad de sentido comprensible de acuerdo con los referentes comunes de interpretación ganados por la tradición y la participación de la pluralidad de actores sociales. De ahí que el caso del fallo judicial no escapa a esta posibilidad de entender el texto escrito desde el planteamiento de Gadamer. En línea con lo anterior, comencemos por afirmar que la Sentencia C-577 de 2014 se expide como respuesta a una “demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (Parcial) y el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2012 *“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”* (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, I. ANTECEDENTES). El ciudadano que presentó la demanda propuso dos cargos contra el Acto Legislativo mencionado: el primero refiere al artículo 1°, pues el demandante considera que éste sustituye “lo que se denomina el marco jurídico democrático de la Constitución Política” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 2) en tanto exime al Estado de la

responsabilidad de investigar y sancionar a quienes hayan violado los derechos humanos e infringido el derecho internacional humanitario; y el segundo cargo alude al artículo 3° el cual, a juicio del demandante, habilita al Congreso para la creación de una ley estatutaria que establezca la participación en política de personas que han violado los derechos humanos y/o infringido el derecho internacional humanitario, así hayan sido condenados o no, pues en el artículo sólo se restringe la participación en política a los condenados por crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y no contempla los casos de crímenes de guerra, delitos transnacionales como el narcotráfico, ni actos de terrorismo.

Sobre el primer cargo, la Corte Constitucional consideró que en la Sentencia C-579 de 2013 ya se había tratado el tema y se había resuelto que el Estado no renuncia a sus obligaciones de investigar y sancionar por las dos siguientes razones:

i. la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición (Corte Constitucional de Colombia, 2013, Sentencia C-579, 9. Conclusiones, 9.6).

Con relación al segundo cargo, la Corte Constitucional acordó que debía considerarse con profundidad este asunto:

determinar, si sustituye la Constitución un acto legislativo que, al establecer los límites de la legislación estatutaria que determine cuáles delitos deben ser considerados conexos al delito político para los precisos efectos de permitir la participación en política de quienes fueron parte del conflicto armado interno, NO incluye a los crímenes de guerra, a los delitos transnacionales como el narcotráfico, ni a los actos de terrorismo (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 2.2).

El análisis que hace la Corte Constitucional sobre este asunto es el que permitirá configurar en esta Sentencia un sentido de delito político con relación a la participación política que antes no había sido contemplada en la jurisprudencia colombiana y que, sin embargo, no contradice la Constitución Política de 1991.

Cabe mencionar que el conflicto armado interno colombiano es una realidad jurídica reconocida por el Gobierno desde el año 2011, en años anteriores las guerrillas habían sido consideradas en Colombia como amenaza terrorista deslegitimando así toda intención política de los guerrilleros. No obstante, desde 1997 se concibió la figura de “conflicto armado interno” en el ámbito legislativo, Ley 418; y asimismo la Corte Constitucional ha expedido diferentes sentencias que aluden al conflicto armado interno en relación a temas como la protección de población desplazada, traslado de profesores amenazados o la participación de menores en grupos armados.

En la Sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional considera que los criterios principales que se deben tener en cuenta para analizar la manera de garantizar la participación política de los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que actuaban en el marco del conflicto armado en Colombia son: la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 5.2). Estos criterios, a juicio de la Corte, son fundamentales para alcanzar la finalidad de la justicia transicional, a saber, “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 5.2).

De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional, la reconciliación refiere a la posibilidad de las personas pertenecientes a una misma comunidad de plantear sus disímiles perspectivas ideológicas manteniendo un ambiente de respeto mutuo y concertación. Es así que la reconciliación está estrechamente relacionada con la paz y la participación política, con la cual se aspira a través de mecanismos de naturaleza transicional lograr la solución pacífica de los conflictos y, por consiguiente, disminuir los eventos violentos producidos por las divisiones sociales, el desacuerdo político, y los odios tradicionales.

Con respecto al fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia, la Corte Constitucional reconoce que las transiciones están dadas para ampliar la democracia del país. Así la justicia transicional plantea la resolución de conflictos surgidos en el pasado, privilegiando el

integrar a la vida civil a quienes hayan combatido al Estado. Esto implica “la ganancia del reconocimiento del Estado que acoge a los desmovilizados o fuerzas armadas rebeldes que lo eran porque desconocían la legitimidad de aquel” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 5.2). De este modo, la reconciliación sirve para restaurar la política y la sociedad que ha sido víctima del conflicto.

La herramienta jurídica que se utiliza en el artículo 67 transitorio de la Constitución Política para lograr que los grupos al margen de la ley dejen las armas y se reintegren a la sociedad civil, es la figura de conexidad con el delito político que garantiza la participación política de los desmovilizados. Sin embargo, no hay una definición unívoca del sentido de delito político de rango constitucional, pues la Corte Constitucional ha centrado sus esfuerzos en diferenciar los delitos comunes de los delitos políticos y realizar su conceptualización por vía de exclusión. De acuerdo con la Constitución Política de 1991, el delito político se menciona con relación a tres finalidades: 1) concesión de amnistías e indultos, 2) prohibición de la extradición, y 3) permisión de la participación política. Frente a las dos primeras finalidades ha ocurrido un amplio análisis por parte de la jurisprudencia colombiana y también existen diversos estándares internacionales que limitan su aplicación; sin embargo, con respecto a la tercera finalidad han sido pocos los desarrollos jurisprudenciales y no existen límites internacionales que limiten su aplicación. Por esta razón, es pertinente el análisis del sentido de delito político que se realiza en la Sentencia en cuestión con el fin de señalar las limitaciones de este concepto como herramienta para garantizar la participación política de los desmovilizados.

En lo referente a la concesión de amnistías e indultos la Corte Constitucional afirma que

si bien ha reconocido la libertad configurativa que tiene el legislador para establecer cuales delitos conexos al político podrán gozar de este beneficio, ha excluido expresamente conductas como el homicidio fuera de combate, el terrorismo, el secuestro y la extorsión utilizando parámetros de razonabilidad y proporcionalidad y dejando clara la necesidad de respetar los estándares internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.1).

Con relación a la extradición, la Corte Constitucional señaló que no se puede entender como delito político tres situaciones: 1) homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe

de Estado de uno de los Estados o de miembros de su familia; 2) el genocidio, según se contempla en los Tratados y Convenciones Multilaterales de los cuales ambos Estados sean parte; y 3) delitos en relación con los cuales ambos Estados tienen la obligación, en virtud de algún Acuerdo Multilateral Internacional, de extraditar a la persona solicitada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.2).

En lo tocante a la participación política, en la Constitución Política de 1991 el delito político no genera ningún tipo de inhabilidad para participar en cargos públicos como el Congreso, la Presidencia de la República, la Magistratura en la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado. En el artículo transitorio 18 de la Constitución Política se dispuso lo mismo en el caso de la Gobernación y en sentencias emitidas por la Corte Constitucional se ampliaron estos cargos al incluir la Alcaldía (Sentencia C-194 de 1995, C-952 de 2001). Asimismo, en la Sentencia C-577 de 2014 la Corte Constitucional señala que

contrario a lo establecido en materia de amnistías e indultos y en extradición, ***en el ámbito de la participación política no existen estándares en el ordenamiento jurídico nacional o internacional***, que limiten la aplicación el concepto de delito político para permitir que un grupo al margen de la ley o sus miembros, una vez pagada la pena y realizada la respectiva desmovilización, puedan participar en política (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.3).

Lo que sí se ha dejado claro en la Sentencia C-577 de 2014 por los magistrados de la Corte Constitucional, apoyados en la Corte Suprema de Justicia, es que “la figura de delito político no puede ser aplicada a los miembros de grupos paramilitares” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.3) o de contra-insurgencia, pues dichos grupos no actúan con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo. Esto implica que a pesar de que actores de grupos paramilitares han disfrutado de amnistías, no pueden ser juzgados desde la figura de delito y político en relación a la participación política. Acorde con el poco desarrollo que ha tenido el delito político con relación a la participación política, la Corte Constitucional configuró un sentido de delito político no advertido hasta el momento. Para la configuración del sentido de delito político en relación a la participación política la Corte Constitucional tuvo en

cuenta tres aspectos: 1) el contexto en el que se conformó la Asamblea Nacional Constituyente de la cual surgió la Constitución Política de 1991, 2) la normatividad que regula la participación política en el ordenamiento constitucional colombiano, y 3) límites y posibilidades del artículo 3 del Acto Legislativo 1 del 2012.

En primer lugar, la Asamblea Nacional Constituyente fue convocada con el fin de facilitar la reincorporación de miembros de grupos insurgentes a la sociedad civil, tal como lo dice el Decreto 1926 de 1990. Por eso, se creó una normativa que permitió la participación en la Asamblea del grupo guerrillero desmovilizado M-19 y voceros de grupos guerrilleros todavía no desmovilizados como el EPL, PRT y el MAQL. Según la Corte Constitucional, “la Asamblea Constituyente de 1991 tuvo como uno de sus *Leitmotiv* el *ser espacio de participación política para quienes, a partir de acuerdos de paz celebrados con el Gobierno, abandonaban el conflicto armado y se reincorporaban a la comunidad política*” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.1). Este propósito de reincorporar a los guerrilleros desmovilizados en la sociedad civil y política no sólo fue un principio para la conformación de la Asamblea Constituyente, sino que también tuvo alcances constitucionales, pues se creó el artículo transitorio 12 orientado a garantizar la participación política en el proceso de conformación del Congreso colombiano que se elegiría el 27 de octubre de 1991.

En segundo lugar, la Corte afirma que la normatividad constitucional asegura la participación política como componente fundacional de la Constitución Política de 1991 (artículo 1º, 2º, 40, el Capítulo I del Título IV artículo 103, 104, 105, 107, 155, 375). Se suma a esto el artículo 23 de la Convención Americana, la sentencia del 23 de junio de 2005 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas como esencial de todo gobierno democrático, el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Racial, el artículo 42 de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, el artículo 7 de la Convención sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer, los artículos I, II, III de la Convención sobre Los Derechos Políticos De La Mujer, y el artículo 6 de la Convención sobre Pueblos Indígenas y Tribales. Sin embargo, cabe recordar que la Constitución Política de 1991 no permite la participación en política de quienes han sido condenados a pena privativa de la libertad, tal como se señala en los artículos

179, 197, 232 y 299, y para quienes han sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad y narcotráfico, tal como se señala en el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009; a menos que la condena haya tenido como fundamento la comisión de un delito político o culposo.

De acuerdo a dicha normatividad, la Corte Constitucional encuentra que la participación política es un principio fundante y transversal a toda la normatividad constitucional colombiana y constituye el marco democrático participativo, pues “**resulta esencial en la conformación, ejercicio y control del poder en un Estado democrático como el establecido a partir de la Constitución de 1991**”. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.3). Asimismo, establece que los límites que se establezcan a la participación política “**no podrán tener fundamento en condenas impuestas por la comisión de delitos políticos o de aquellos que se consideren conexos a delitos políticos**” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.3). De este modo, la Corte deja claro en qué consiste el marco democrático participativo.

Y, en tercer lugar, la Corte señala que el artículo transitorio 67 se enmarca en el Acto Legislativo 1 de 2012, el cual “hace parte de una serie de medidas de carácter *excepcional*, pensadas para facilitar la terminación del conflicto armado interno y alcanzar la paz (de forma estable y duradera)”. El carácter excepcional implica que los artículos transitorios 66 y 67 no sustituyen la normatividad constitucional que sigue vigente como regla general y los criterios que ahí se establecen con relación a la participación política sólo se pueden aplicar a quienes, haciendo parte de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno nacional, se han desmovilizado.

Además, la Corte recalca que las reglas establecidas en el artículo transitorio 67 de la Constitución sólo serán aplicables a los desmovilizados que hayan cumplido la pena impuesta y las demás condiciones que se establecen en el inciso quinto del artículo transitorio 66. Esto quiere decir que el artículo transitorio 67 es indisociable del artículo transitorio 66, con lo que se garantiza el derecho a las víctimas de justicia.

Conforme a la Corte Constitucional, el artículo transitorio 67 contiene tres diferentes contenidos normativos: 1) se establece que una ley estatutaria debe ser expedida para determinar cuáles delitos deben ser considerados conexos al delito político con el propósito exclusivo de garantizar la participación en política de los desmovilizados; 2) el Legislador no podrá considerar

dentro de los delitos conexos al delito político aquellos que tengan la connotación de crímenes de lesa humanidad ni genocidio cometidos de manera sistemática; y 3) se impedirá la participación en política de aquellos que hayan sido seleccionados y condenados por los delitos descritos. Dichos contenidos normativos que garantizan la participación política, tal como ya se dijo, están determinados por la investigación, sanción y juzgamiento que prevé el artículo transitorio 66; es decir, la sanción penal antecede a la oportunidad de participar en política. Así, sólo podrán aspirar a participar en política los miembros de grupos armados desmovilizados que hayan cumplido con todas las obligaciones consideradas axiales a la efectiva reincorporación, a saber: (i) no tener condenas penales pendientes; (ii) la dejación de las armas; (iii) el reconocimiento de la responsabilidad; (iv) la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación de las víctimas; (v) la liberación de los secuestrados y (vi) la desvinculación de los menores de edad reclutados que se encontraran en poder del grupo armado que se desmoviliza.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional afirma que

El acto Legislativo 1 de 2012, mediante la introducción del contenido normativo que permite la participación en política de los miembros de actores del conflicto que hayan sido seleccionados y condenados, honra el *marco democrático participativo* previsto por el constituyente primario en 1991, así como el carácter y el contexto en que se realizó la Asamblea Constituyente que adoptó la Constitución vigente (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 8.1).

Esta oportunidad de participar en política no se le puede negar a ningún ciudadano colombiano. De allí que se hace extensible esta oportunidad a los miembros de antiguos grupos armados que decidieron dejar las armas para expresar sus ideas en el debate político. El objetivo constitucional es unir a tan variados actores sociales que se distinguen por su etnia, ideología, región, entre otros, en torno a la construcción de una comunidad política en la que todos puedan participar. Es así que el artículo transitorio 67 se adhiere no sólo a la normativa constitucional, sino también a “los valores constitucionales presentes en distintos ordenamientos como *la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia*, que a su vez se configuran como fines a alcanzar por parte del Estado colombiano” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 5.2). En efecto, el permitirle a los desmovilizados participar en política sólo es posible si hay un acto de reconciliación en el que se

suspendan las acciones violentas y se participe en el diálogo público; lo cual, redundará en un fortalecimiento del Estado colombiano, en tanto se abre la oportunidad de escuchar opiniones divergentes en el debate público con el fin de construir un país más incluyente. Además, aclara la Corte Constitucional, los límites establecidos para determinar qué delitos pueden considerarse como políticos o conexos a delitos políticos con relación a amnistías, indultos y extradición no pueden aplicarse con relación a la participación en política, puesto que la concesión de una amnistía, un indulto o la prohibición de extradición evitaría que se ejecutara el componente de justicia al que tienen derecho las víctimas, en cambio, la oportunidad de participar en política “no afecta los derechos que constituyen la garantía sustantiva que un Estado debe reconocer a las víctimas” (p. 164). Por esta razón, la Corte Constitucional le concede libertad al Legislador estatutario de establecer qué delitos pueden considerarse como políticos y conexos al delito político para efectos de facilitar la reincorporación política de los desmovilizados, siempre y cuando no sean crímenes de lesa humanidad ni genocidios cometidos de manera sistemática. Así,

la ausencia de parámetros en la materia estudiada, lejos de ser contraproducente, se considera positiva, en tanto crea un margen de apreciación del Estado que le permite adaptar su regulación a las específicas necesidades que pueden surgir en los procesos que en pos de un objetivo como la paz, requieran la adopción de marcos de justicia transicional, en los que siempre jugará un papel protagónico la *reconciliación* (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 8.2).

Acorde con la anterior identificación de los puntos de vista introducidos por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014 respecto a la configuración de un sentido de delito y participación política, podemos decir que en esa Sentencia se deja ver un permanente esfuerzo institucional por actualizar el sentido de delito y participación en Colombia. Hay un reconocimiento de la pluralidad de actores sociales que participan en la conformación de Estado, lo que implica que la conformación de sentido no es absoluta sino que es experiencia de renovación perpetua y adecuada a las exigencias históricas del presente al que pertenecen los partícipes. En este caso, el esfuerzo de renovación de sentido está mediado por los fines de la justicia transicional: reconciliación y fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la democracia. Lo cual nos permite aseverar que el sentido proyectado por los magistrados de la Corte Constitucional colombiana

posee un talante teleológico.

3.2 Planteamiento de Gadamer sobre el sentido del texto: contribución a la comprensión del sentido de delito político y participación política

Según nuestro juicio, el planteamiento de Gadamer es pertinente para comprender el sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados de la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-577 de 2014. En esta Sentencia podemos observar la condición histórica, lingüística y ética que Gadamer señala como condiciones de la comprensión de lo dicho por el otro a través de la palabra. Un análisis de dichas condiciones en la Sentencia nos permitirá comprender el sentido configurado por la Corte Constitucional sobre delito político y participación política.

3.2.1 Condición histórica

Gadamer afirma que la condición histórica de la comprensión enreda los conceptos de prejuicios, pertenencia a la tradición, distancia en el tiempo e historia efectual. A partir de estos conceptos podremos comprender la condición histórica que hizo posible la conformación del sentido de delito político y participación política realizada por los Magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014.

En esta Sentencia se puede notar la conversación sostenida por dos interlocutores principales, el demandante y los magistrados de la Corte, sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2012. En este diálogo ambos interlocutores pusieron en juego sus prejuicios o esquemas de saber común. El saber previo que el demandante arriesgó para iniciar la conversación fue el marco jurídico democrático que garantiza la responsabilidad del Estado de investigar y sancionar a los violadores de derechos humanos, y prohíbe que los violadores de derechos humanos participen en política. Según el demandante, el Acto Legislativo 1 de 2012 vulnera dicho marco. Por eso lo considera inconstitucional, pues avala el artículo transitorio 67 que vulnera el marco jurídico democrático que está salvaguardado por diversos artículos de la Constitución Política. Artículos que protegen la dignidad humana, la igualdad, los derechos humanos y prohíbe la participación política de “*los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, graves infracciones al DIH, actos de terrorismo y delitos transnacionales*” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 2.2). De acuerdo con Gadamer, este saber previo goza de una autoridad que no ha sido impuesta por el demandante ni los

magistrados, sino que son reconocidos por ambos pues provienen de la tradición jurídica a la que pertenecen y representan una de las alternativas de interpretación común de mundo (lingüística) esencial en el momento en que se comprende o soluciona un asunto en común.

La Corte Constitucional no ignoró dicho prejuicio, sino que realizó ciertas consideraciones que permitieron ampliar el punto de vista sobre el asunto. En lo concerniente al garantizar que el Estado investigue y sancione a los violadores de derechos humanos, la Corte aludió a la tradición jurídica al referirse a la Sentencia C-579 de 2013 que protege dicha garantía. Tradición que, en palabras de Gadamer, posee una autoridad que se ha hecho anónima “y nuestro ser histórico y finito está determinado por el hecho de que la autoridad de lo transmitido, y no sólo lo que se acepta razonadamente, tiene poder sobre nuestra acción y sobre nuestro comportamiento” (Gadamer, 2012, p. 348). Es así que la Corte sustenta que el Acto Legislativo 1 de 2012 no exime al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los violadores de derechos humanos que está garantizado en la Sentencia C-579 de 2013, y el desconocimiento de esta Sentencia no es causa justificada para que se afirme lo contrario.

En lo relacionado a la prohibición de que violadores de derechos humanos participen en política, la Corte Constitucional afirmó que el marco jurídico democrático no está enfocado en prohibir, sino en proteger la participación política de los delincuentes políticos, tal como lo expresan Juana Acosta López y María Carmelina Londoño Lázaro (2015):

La lectura de la sentencia permite concluir que la Corte Constitucional invirtió el argumento del demandante: reconoció que en efecto existe un elemento esencial de la Constitución denominado “marco democrático participativo”, pero explicó que una lectura sistemática de este elemento esencial exige proteger, antes que prohibir, la participación política de excombatientes que hayan cometido delitos políticos o sus conexos (p. 89).

Según la Corte, tanto en la Constitución Política como en la normatividad internacional se garantiza la participación política de los delincuentes políticos, excluyendo de dicha participación a quienes hayan sido condenados a pena privativa de la libertad o por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad y narcotráfico, siempre que no hayan sido catalogados como delitos conexos al delito político o como delito culposos. Por tanto, cometer delitos políticos o delitos conexos a delitos políticos no

genera la inhabilidad de participar en política según el marco jurídico democrático.

Sin embargo, la Corte admite que no ha habido suficientes desarrollos jurisprudenciales en Colombia que sean determinantes para legitimar o prohibir la participación en política de personas que hayan violado los derechos humanos y tampoco existen regulaciones internacionales que limiten dicha participación. Debido a esta carencia, la Corte trae a la conversación otros saberes previos que permiten sustentar la postura de que los violadores de derechos humanos sí pueden participar en política, siempre y cuando ellos hayan cumplido las condenas impuestas y sus delitos se enmarquen dentro de las categorías de delito político o delito conexo al delito político.

Entre estos prejuicios están: 1) el reconocimiento del conflicto armado interno y 2) las finalidades de la justicia transicional. Reconocer el conflicto armado interno permite introducir el tema de justicia transicional, pues el propósito de esta justicia transicional es precisamente terminar dicho conflicto. Aunque el concepto de conflicto armado hace parte de la jurisprudencia internacional desde 1977 (Protocolo II de Ginebra) y en Colombia ya se había introducido este concepto desde el ámbito legislativo con relación a temas como los desplazados o la población amenazada, no fue sino hasta el año 2011 que el Gobierno colombiano reconoció que los grupos guerrilleros eran parte del conflicto armado. Este reconocimiento permitió que el Gobierno pudiese comenzar un proceso de paz en el que se introdujera la noción de justicia transicional para acabar con el conflicto armado interno.

La justicia transicional implica un conjunto de mecanismos o acciones que permiten la participación política de todos los involucrados y tiene unos fines específicos entre los que se destacan la reconciliación y el fortalecimiento del Estado Social de Derecho y de la Democracia: reconciliar al Estado y los grupos insurgentes armados al margen de la ley para restaurar de manera pacífica los vínculos políticos, y fortalecer el Estado Social de Derecho y la Democracia al permitir la participación en política a los miembros desmovilizados de dichos grupos insurgentes que antes no reconocían la legitimidad del Estado. Por ello, podemos afirmar que el sentido de delito político y participación política decretado en la Sentencia C-577 de 2014 es teleológico. No obedece sólo al seguimiento normativo de la Constitución y el Derecho internacional, sino que atiende a los fines de la justicia transicional. Y esta es una alternativa entre otras que podrá ser actualizada por la misma comunidad política en otras circunstancias históricas.

Este conjunto de saberes previos legítimos son los que servirán de fundamento para la construcción del sentido de delito político con relación a la participación política decretado en la

Sentencia C-577 de 2014. Como se puede percibir, la Corte Constitucional introduce a la conversación prejuicios jurídicos no contemplados por el demandante. Prejuicios cuyo reconocimiento no es impuesto por la Corte Constitucional, debido a que la autoridad de la justicia transicional ha sido reconocida tanto por organizaciones internacionales como por el Gobierno colombiano. Es así que la pertenencia a la tradición jurídica de Colombia y al proceso de paz es lo que permite que fluya la conversación sobre el sentido de delito político y participación política.

Ahora bien, en la Sentencia C-577 de 2014 la Corte no sólo menciona a la tradición más inmediata que está representada en el marco jurídico democrático, la Constitución Política, las sentencias de constitucionalidad, el reconocimiento del conflicto armado interno y las finalidades de la justicia transicional, sino que también alude a una tradición más lejana, a saber, el contexto socio-político en el cual emergió la Constitución Política de 1991. Esta alusión de la Corte se hace desde una distancia histórica que está representada en los 23 años de diferencia que hay entre el contexto en el que se originó la Constitución Política y el contexto en el que se emitió la Sentencia. De acuerdo con Gadamer, esta distancia histórica le permite a la Corte ponderar la legitimidad del sentido de lo dicho por el demandante en torno a la inconstitucionalidad de la participación en política de los miembros desmovilizados de grupos insurgentes que hayan violado los derechos humanos. La Corte Constitucional señala que la Constitución Política de 1991 fue producto de una Asamblea Constituyente cuyo propósito fundamental fue brindar espacios de participación política de la multiplicidad actores. Entre estos se hallaban los delincuentes políticos que hicieron parte de grupos subversivos y que dejaron el conflicto armado y se incorporaron a la comunidad política. Esta Asamblea fue convocada como resultado de una iniciativa del Movimiento Estudiantil que confluyó en una serie de acontecimientos que permitieron su realización. Según el periodista Fernando Carrillo Flórez,

El Movimiento Estudiantil abrió el camino a una consulta plebiscitaria informal el 11 de marzo de 1990, con el fin de convocar una Asamblea Constituyente [...] La idea del cambio era sencilla: el pueblo expresaría con libertad, a través de una séptima papeleta, si quería que se convocara la Constituyente. Los estudiantes distribuyeron una papeleta que llevaba impresa esa voluntad. Era la séptima porque el ciudadano introducía siete papeletas: cuatro para corporaciones públicas –Senado, Cámara, asambleas y concejos–, una para alcaldes, una para la consulta liberal y, finalmente,

la última para apoyar la Constituyente (2016, *El Tiempo*, pp. 5-6).

De esta manera se inició el proceso que desembocaría en la Asamblea Constituyente. El entonces presidente Virgilio Barco formalizaría el proceso para garantizar la claridad y transparencia en la votación ciudadana en favor de la Asamblea y en el siguiente gobierno del presidente César Gaviria se convocó y eligió a los participantes de la Asamblea: 70 representantes de los partidos políticos, 2 representantes de grupos guerrilleros circunscritos a un proceso de paz con el gobierno y 2 representantes de grupos guerrilleros con voz pero sin voto. Como resultado de dicha Asamblea quedó establecida la Constitución Política de 1991 que decretó una serie de artículos que garantizan la participación política de los actores de delitos políticos. Y, siguiendo esta serie de acontecimientos, en 2012 se decretó el Acto Legislativo 1 de 2012 con el mismo propósito de garantizar la participación política de los desmovilizados de grupos subversivos en medio de un proceso de paz.

Desde esta distancia en el tiempo se puede advertir que el Acto Legislativo 1 de 2012 no es un documento aislado que se ha implementado en la jurisprudencia colombiana con el propósito de garantizar la impunidad de los miembros de grupos guerrilleros, sino que obedece a un interés nacional gestado desde los años 90 con el fin de ampliar las fronteras de participación democrática hacia aquellos actores que se han sentido excluidos de las políticas nacionales. Este interés es respuesta a la necesidad de los colombianos de vivir en condiciones de paz que, aunque no está exenta de conflictos y disputas, se espera mantener en el terreno del discurso político y lejos de toda confrontación armada.

Siguiendo a Gadamer, tanto la pertenencia a la tradición jurídica colombiana como la distancia en el tiempo que hay entre el presente y el contexto en el que se originó la actual Constitución Política ha posibilitado que la Corte Constitucional configure un sentido de delito político y participación política que permita que miembros desmovilizados de grupos insurgentes puedan participar en política, así hayan sido actores de crímenes que violan los derechos humanos. Sin embargo, la Corte presenta la salvedad de que dichos crímenes deben haber sido considerados delitos políticos o delitos conexos al delito político y que los delincuentes, antes de poder participar en política, deben haber pagado las respectivas condenas penales.

Estas consideraciones de la Corte Constitucional no son presentadas de manera caprichosa sino que obedecen a la historia efectual, esto es, a las diferentes líneas de interpretación que han surgido en el devenir histórico sobre un asunto. En el caso que nos compete, la Corte presenta

diferentes líneas de interpretación que han permitido conformar en la jurisprudencia colombiana cierto sentido de delito político y participación política. En la Sentencia C-577 de 2014 se mencionan algunas líneas de interpretación que se han desarrollado en el devenir histórico que dan cuenta de la complejidad del concepto de delito político:

En Roma, se consideraban delitos políticos el decapitar, vender, quemar la estatua del emperador, faltar al respecto a las imágenes imperiales, negarse a jurar por el Cesar o modelar estatuas de mayor altura que las dedicadas a él. Posteriormente, en la Alta Edad Media, el delito político fue una conducta con un contenido indefinido, que abarcaba todo acto hostil en contra del Estado. Más adelante, en la Edad Moderna y con ocasión de la Revolución Francesa, se estableció la separación entre la persona que gobernaba y el Estado como institución política, de esta manera, surgieron nuevas acepciones relacionadas con el concepto jurídico. Sin embargo, es preciso aclarar que el término delito o crimen político propiamente dicho data de la revolución francesa considerado como un hecho punible contra el Estado (VII. CONSIDERACIONES, 6.1).

La consideración del delito político como un hecho punible contra el Estado es bastante general. Partiendo de dicha consideración la Constitución Política de Colombia diferencia los delitos comunes de los políticos con el propósito de brindar un trato más benévolo al delincuente político. Asimismo, el Código Penal consagra en el Título XVIII como delitos políticos la rebelión, la sedición y la asonada. No obstante, no existe en la jurisprudencia colombiana una definición absoluta del concepto de delito político. Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional no han escatimado esfuerzos para la conformación de este concepto.

La Corte Suprema en sentencias de 1950 y 1990 planteó que los delitos políticos son aquellos delitos cometidos con el objetivo del “mejoramiento de la dirección de los intereses públicos” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.1) y se distinguen de los delitos comunes que persiguen intereses egoístas. Desde este planteamiento se consideró los crímenes de ferocidad y barbarie como delitos comunes no susceptibles de ser amnistiados o indultados. La Corte Constitucional sigue esta línea interpretativa al considerar que el delito político obedece a fines altruistas y se fundamenta en el derecho de sublevarse contra un gobierno que se considera injusto. Como se puede entrever, las

Cortes no se han orientado a la conceptualización del delito político, sino hacia la diferenciación entre los delitos políticos y delitos comunes.

Siguiendo con esta distinción, la Corte Constitucional ha considerado que no pueden considerarse como delitos políticos los actos de terrorismo o atroces, los homicidios cometidos fuera de combate o en estado de indefensión de la víctima, el secuestro y la extorsión. Sin embargo, es necesario aclarar que esta consideración ha estado ligada sólo a una finalidad constitucional, a saber, la concesión de amnistías o indultos.

En lo concerniente al propósito de prohibir la extradición, la jurisprudencia colombiana comenzó a delimitar el concepto de delito político a partir del año 2000 (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.1). Para este efecto, la Corte Constitucional determinó que no pueden ser considerados delitos políticos el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe de Estado de uno de los Estados o de miembros de su familia, el genocidio como es contemplado en los Tratados y Convenciones Multilaterales de los cuales ambos Estados sean parte y los delitos en relación con los cuales ambos Estados tienen la obligación de extraditar a la persona solicitada o de remitir el caso a sus autoridades competentes para que decidan sobre su procesamiento. En este sentido, el sentido de delito político se restringe a lo que se determine en los acuerdos internacionales en los que esté vinculado el Estado colombiano.

Y con respecto al objetivo de participar en política, la Corte señala que es poco el desarrollo conceptual de delito político pues

no existen estándares en el ordenamiento jurídico nacional o internacional, que limiten la aplicación del concepto de delito político para permitir que un grupo al margen de la ley o sus miembros, una vez pagada la pena y realizada la respectiva desmovilización, puedan participar en política (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.3).

Como se puede ver, los desarrollos conceptuales sobre el delito político dependen de la finalidad con la que se relacione: amnistías e indultos, prohibición de extradición o participación política. Dentro del poco desarrollo que ha tenido el asunto de delito político y participación política se encuentra la Sentencia C-194 de 1995 en la que se permite la elección de alcaldes que

hubiesen sido condenados por delitos políticos. En esta Sentencia se afirma que el delito político no impide para el futuro la ocupación de cargos públicos y es precisamente esta posibilidad de reincorporarse al ejercicio político el fundamento de los procesos de diálogo con grupos armados subversivos. Este punto de vista fue reiterado en la Sentencia C-952 de 2001 y C-986 de 2010 en las que no se busca restringir la participación política de guerrilleros desmovilizados en el marco de negociaciones de paz (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.3).

Es así que el delito político se convirtió en un criterio fundamental para la participación en política de los desmovilizados. Con el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 se extendió la aplicación del delito político a miembros de grupos de autodefensa, sin embargo, en la Sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inconstitucional dicho artículo. Al respecto, la Corte Suprema De Justicia se pronunció en providencia del 5 de diciembre del 2007 señalando que no es posible “aceptar que en lugar de concierto para delinquir el delito ejecutado por los miembros de los grupos paramilitares constituye la infracción punible denominada sedición” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.3), pues esto equivale a suponer que los mismos actuaron con fines altruistas y en busca del bienestar colectivo. De este modo, se estableció que la figura de delito político no puede ser aplicada a miembros de grupos paramilitares. La Corte Suprema reafirmó este decreto en providencia del 20 de febrero de 2008.

Los desarrollos mencionados sobre el concepto de delito político son, de acuerdo con la Corte Constitucional, “la regulación constitucional y legal, así como el desarrollo jurisprudencial que existía en el ordenamiento jurídico colombiano, en el momento en que fue aprobado el Acto Legislativo 1 de 2012” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.3). Es decir, estas son las líneas de interpretación que hasta el momento se han ido configurando en Colombia sobre el delito político. Son tres líneas de interpretación que se han ido conformando la jurisprudencia colombiana y que responden a tres fines establecidos constitucionalmente: amnistías e indultos, extradición y participación política. Según la Corte, aunque estos tres fines están muy emparentados, no deben confundirse. Por esta razón es posible que un delincuente político pueda participar en política después de haber cumplido condenas por violación de derechos humanos.

En síntesis, en la Sentencia C-577 de 2014 aparecen prejuicios a los que aludieron el demandante y los Magistrados de la Corte Constitucional, a partir de los cuales se desarrolló la

conversación. Se puede observar que la Corte Constitucional no es ajena a la tradición jurídica a la que pertenece ni a la distancia histórica que hay entre el contexto histórico en el que fue configurada la Constitución Política. Y, además, en la Sentencia se expone las diferentes líneas de interpretación que ha tenido el sentido de delito político en la jurisprudencia colombiana; líneas que le permitieron a la Corte configurar un sentido que no había estado desarrollado en la jurisprudencia colombiana, a saber, el sentido de delito político con relación a la participación política.

3.2.2 Condición lingüística

Como ya lo mencionamos, Gadamer se refiere a la condición lingüística de la comprensión a partir del concepto de lenguaje entendido como el medio en el que se realiza la conversación entre interlocutores con puntos de vista diferentes. Es así que podemos admitir que

La explicación hermenéutica del comprender la opinión del otro es dialógica y reconocedora de la tensión entre la pluralidad de opiniones y el asunto orientador del diálogo en la medida en que los involucrados entienden que la comprensión tiene como exigencia el conformar sentido no ignorando la multiplicidad cambiante de opiniones, sino considerando ese algo que se encuentra en la opinión del otro a la luz del modo de interpretación habitual y de la tradición (Cuchumbé Holguín y Calderón Araoz, 2017, p. 111).

Esta conversación es riesgosa pues en ella los interlocutores ponen en juego la validez de sus puntos de vista sin advertir el resultado de la conversación. En la conversación se generan sentidos que constituyen posibilidades de mundo, es decir, ningún interlocutor en su soledad tiene mundo sino que lo construye en la relación con otros interlocutores. Estos mundos pueden ser aceptados o transformados, pero nunca negados. El mundo es el hábitat cultural que se ha construido históricamente y, por tanto, es finito. Apoyados en este modo como Gadamer entiende el lenguaje, podremos comprender la condición lingüística que subyace a la Sentencia C-577 de 2014.

Como bien se sabe, la Sentencia C-577 de 2014 fue producto de la interlocución entre demandante y magistrados de la Corte Constitucional que hacen parte de una misma tradición, la

tradición jurídica colombiana. Esta tradición jurídica es de carácter lingüístico y está representada por la Constitución Política, Leyes, Decretos, Actos Legislativos y Tratados Internacionales. En palabras de Gadamer, esta tradición jurídica es el medio desde el cual es posible el acuerdo entre demandante y magistrados sobre el asunto del sentido de delito político y participación política en Colombia.

La Sentencia C-577 de 2014 fue expedida con la Corte Constitucional con el propósito de declarar la exequibilidad o inexecuibilidad del Acto Legislativo 1 de 2012 demandado por un ciudadano que lo considera inconstitucional. De acuerdo con Gadamer, esta conversación en la que se involucraron demandante y magistrados de la Corte no es un lugar seguro en el que alguno de ellos tuviera el control o dirección del diálogo. Control que implicaría conocer de antemano el resultado: la exequibilidad del Acto Legislativo en cuestión. Por el contrario, la conversación es un lugar riesgoso donde demandante y magistrados ponen en juego sus saberes previos sobre delito político y participación política para la conformación de un sentido nuevo no advertido antes. Y que rebasa los puntos de vista con los que ingresaron en la conversación.

En esta conversación la Corte analizó los dos cargos que expuso el demandante contra el Acto Legislativo mencionado por considerarlo inconstitucional, a saber: 1) el inciso cuarto del artículo 1 del Acto Legislativo incorpora el artículo transitorio 66 de la Constitución que exime al Estado de la “obligación de investigar, juzgar y condenar a todos los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, actos de terrorismo y delitos transnacionales” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 2); y 2) el artículo 3 del Acto Legislativo incorpora el artículo transitorio 67 de la Constitución que admite en la libertad asignada al legislador estatutario para regular qué delitos pueden ser considerados conexos al delito político para los efectos de participar en política se incluye la posibilidad de que puedan considerarse delitos conexos al delito político los crímenes de guerra, delitos transnacionales como el narcotráfico y los actos de terrorismo. Ambos cargos son sustentados por el demandante a partir de lo denominado como marco jurídico democrático que está compuesto por la Constitución Política y Tratados Internacionales.

Con respecto al primer cargo la Corte Constitucional observó que el demandante no atendió a toda la tradición jurídica, pues no tuvo en cuenta la Sentencia C-579 de 2013 en la que se garantizó la responsabilidad del Estado de investigar y sancionar a los actores de crímenes que violen los derechos humanos. Y, con relación al segundo cargo, la Corte consideró que no hay

elementos suficientes en la tradición jurídica colombiana para admitir que no sea constitucional la participación política de quienes hayan cometido crímenes en contra los derechos humanos si estos crímenes son considerados conexos al delito político. Por ello, la Corte se propuso analizar el asunto con profundidad.

Para comenzar el análisis del segundo cargo, la Corte Constitucional señaló que la tradición jurídica colombiana está inscrita en un contexto político caracterizado por el reconocimiento del conflicto armado interno y la implementación de la Justicia Transicional para solucionar de manera justa y pacífica dicho conflicto. Desconocer este contexto político constituye una negación de la historicidad de la tradición y sus límites tal como lo advierte Gadamer. Toda tradición está inserta en un contexto histórico específico y limitado, y hace parte de otras tradiciones más amplias que no pueden ser conocidas en su totalidad. No obstante, la tarea del intérprete es ampliar su horizonte de comprensión para tener una perspectiva más adecuada sin pretender absolutizar o universalizar lo poco que conoce.

La Corte Constitucional no sólo aludió al contexto político actual sino que también se remitió al contexto histórico representado por la Asamblea Constituyente en el que fue posible la consolidación de la Constitución Política actual. De esta manera amplió el horizonte de comprensión. Con base en dichos contextos la Corte concluye que

un elemento definitorio/esencial/axial a la Constitución colombiana es: ***la participación política como principio fundante transversal al régimen constitucional (...) los límites que a la misma se establezcan no podrán tener fundamento en condenas impuestas por la comisión de delitos políticos o de aquellos que se consideren conexos a delitos políticos*** (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.3).

Esto quiere decir que, a diferencia de lo expuesto por el demandante, la Corte considera que la participación política no puede ser prohibida a aquellos que hayan cometido delitos políticos o delitos conexos al delito político.

Esta alusión al contexto político actual y al contexto socio-político en el cual emerge la Constitución le permiten a la Corte consolidar un sentido de delito político y participación política que excede los límites de la literalidad constitucional a la cual se ciñe la perspectiva del

demandante. Además observa la Corte que ni siquiera en la misma Constitución aparece un sentido de delito político unívoco que permita ceñirse a su literalidad. Como ya se mencionó, en la Constitución Política el delito político aparece asociado a tres fines que refieren a tres sentidos distintos de delito político. Por esta razón, la Corte despliega lo que se ha dicho en la tradición jurídica con respecto a las dos primeras finalidades y deja claro que con relación a la última finalidad no se ha dicho mucho. Esta observación le permite a la Corte afirmar que el sentido de delito político puede variar de acuerdo con la finalidad a la que se esté relacionando. De este modo, se puede percibir que la Corte no busca dar cuenta del significado literal de delito político sino de su sentido y, por tanto, no se ciñe a la literalidad de la Constitución sino que alude al contexto de la Asamblea Constitucional y a sentencias que han sido emitidas como complemento de la Constitución.

El sentido proyectado por la Corte Constitucional en el que se contempla la posibilidad de que el delincuente político participe en política constituye parte del mundo jurídico del colombiano. Esto significa que en otros territorios geo-políticos no se contemple dicha posibilidad, lo que no implica que haya algún sentido superior e inferior pues simplemente son sentidos diferentes que atienden a contextos socio-políticos diferentes. Pretender superponer este sentido en otro contexto geo-político es atentar contra el Derecho de autodeterminación de los pueblos que, como bien se sabe, forman parte de los derechos de tercera generación que surgieron debido a la necesidad de cooperar entre naciones y los distintos grupos que las integran. Sin embargo, este sentido de delito político y participación política proyectado por la Corte Constitucional tiene ciertas restricciones que prohíben al legislador considerar como delitos conexos al delito político los crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de forma sistemática. Esto significa que, aunque no hay una delimitación de los crímenes que puedan ser considerados por los legisladores como delitos conexos al delito político, sí existe una limitación que permite saber cuáles crímenes no pueden ser considerados conexos al delito político.

Como se puede ver, la Corte Constitucional no sólo se adapta a lo establecido en la tradición jurídica colombiana con relación al delito político, sino que amplía este sentido de delito político renovando así a la tradición. De acuerdo con Gadamer, en esta renovación es más lo que se conserva que lo que se transforma. Se conserva la legitimidad de la Constitución Política, Leyes, Decretos, Actos Legislativos y Tratados Internacionales, y se transforma lo poco considerado sobre el delito político con relación a la participación política.

Dentro de lo conservado acerca del delito político está lo referente a la “flexibilización de inhabilidades para ser elegidos a cargos públicos, las cuales sí se mantienen para aquellos responsables de delitos comunes” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 6.2.3) que se contempla en la Constitución de 1886 y la Constitución de 1991. A nivel jurisprudencial está la Sentencia C-194 de 1995 en la que se declaró la constitucionalidad del numeral 1° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 en la que se avaló la participación de delincuentes políticos para ocupar el cargo de alcaldía. De igual modo está la Sentencia C-952 de 2001 en la que se mantuvo el mismo sentido jurídico de permitir a delincuentes políticos ser elegidos como alcaldes y la Sentencia C-986 de 2010, en la que se manifestó que el artículo 122 de la Constitución de 1991 no restringe la participación política a excombatientes desmovilizados en el marco de negociaciones de paz.

También se conservó lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006 y la Corte Suprema De Justicia en providencia del 5 de diciembre del 2007 y en providencia del 20 de febrero de 2008. En esos documentos declararon que la flexibilización de inhabilidades para ser elegidos a cargos públicos no aplicaba a miembros desmovilizados de grupos paramilitares. A diferencia de las guerrillas, los grupos paramilitares no actúan con fines altruistas en busca del mejoramiento de las condiciones socio-políticas del pueblo colombiano, sino con intereses egoístas.

En este sentido, la Corte Constitucional señala en la Sentencia C-577 de 2014 que en el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009 se estableció que no pueden participar en política **“quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior”** (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.2). Al respecto la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia C-986 de 2010 que ***“la inhabilidad para el ejercicio de la función pública de que trata el inciso final del artículo 122 C.P. versa sobre la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, en tanto delitos comunes”*** (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.2). Lo cual quiere decir que la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales no prohíbe al delincuente participar en política, en tanto estos delitos sean considerados como delitos conexos al delito político. Sin embargo, la Corte Constitucional observa que

Ni la Constitución, ni cuerpos normativos del bloque de constitucionalidad han establecido límites o parámetros al concepto de delito político para efectos de permitir la participación en política en el Estado colombiano. Así mismo, la conexidad de determinados delitos con delitos políticos, para los precisos efectos de participación política, es un concepto para el que tampoco existen referentes expresos de naturaleza constitucional que restrinjan la potestad de configuración del poder constituyente constituido (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.1.2).

Como se puede ver, no hay ningún referente constitucional o normativo que permita discernir qué delitos pueden ser considerados como delitos políticos o delitos conexos al delito político para efectos de la participación política y qué delitos no. Este discernimiento no carece de importancia debido a que en ello radica la posibilidad de participar en política, pues como bien se sabe los actores de delitos comunes no pueden aspirar a cargos de elección popular.

Por esta razón, la Corte Constitucional considera que el artículo transitorio 67 de la Constitución Política es adecuado en tanto que es de carácter excepcional y sólo aplica en el marco de la Justicia Transicional, es decir, sólo se podrá aplicar a quienes se desmovilicen “en el marco de un proceso de paz o siguiendo las condiciones previstas por el Gobierno” (parágrafo 1° del artículo transitorio 66 de la Constitución). Este artículo transitorio es evidencia de la renovación del sentido de delito político que la Corte Constitucional reconoce debido a que permite que el delincuente político participe en política; le otorga al Legislador cierta libertad para determinar cuáles delitos pueden ser considerados delitos conexos al delito político, siempre y cuando no sean crímenes de lesa humanidad o genocidio cometidos de manera sistemática; y excluye de la posibilidad de participar en política a quienes hayan cometido los crímenes mencionados.

Además, la Corte Constitucional aclara que esta renovación de sentido del delito político expuesta en el artículo transitorio 67 no atenta contra el “deber del Estado de proteger los derechos humanos, ni con la obligación derivada consistente en la investigación, juzgamiento y sanción de las graves vulneraciones de que los mismos sean objeto” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.2.2), pues este artículo no puede ser separado del artículo transitorio 66 que garantiza dicha responsabilidad. Es así que los delincuentes políticos que deseen participar en política antes “deben haber cumplido la condena impuesta con base en el

artículo transitorio 66 de la Constitución” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.2.2). Por eso la Corte Constitucional señala que

Entender lo contrario, podría implicar que alguno de los elementos del componente penal del marco transicional no fuera debidamente cumplido, lo que tergiversaría totalmente el sentido que debe tener un artículo que regula la participación e política de quienes se han incorporado a la comunidad política y están dispuestos a participar en la toma de decisiones de razón pública” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 7.2.2).

Esto quiere significar que el artículo transitorio 67 es indisociable del artículo transitorio 66, pues juntos conforman una unidad de sentido del delito político que se enmarca dentro de un Proceso de Paz que ha incorporado elementos de Justicia Transicional para que se pueda lograr un acuerdo de paz entre Gobierno y FARC; acuerdo en el que ambas partes resulten beneficiadas sin atentar contra los derechos de las víctimas del conflicto armado interno.

Al respecto, la Corte Constitucional recuerda varias sentencias en las que se manifiesta que para los casos de amnistías e indultos, y prohibición de extradición no pueden ser considerados como delitos conexos al delito político “los delitos atroces o inhumanos, homicidios cometidos fuera de combate, homicidio u otro delito violento contra la persona Jefe de Estado o de miembros de su familia y genocidio, entre otros” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 8.2). Sin embargo, con relación a la participación en política no se encuentra dicha limitación de lo que el legislador puede considerar como delito conexo al delito político. Y no se puede deducir que lo relacionado con la amnistía, indulto y extradición sea extensible a la participación política, puesto que en los primeros casos se afectan los derechos de las víctimas y “la posibilidad de participación en política, *per se*, no afecta los derechos que constituyen la garantía sustantiva que un Estado debe reconocer a las víctimas” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 8.2).

De esta manera, la Corte Constitucional aporta a la consolidación de la democracia en Colombia en la que la paz sea un objetivo alcanzable sin vulnerar los derechos de las víctimas. Precisamente, según la Corte Constitucional, “la participación política contribuye a cimentar garantías de no repetición, lo que aumenta las posibilidades de consolidar estructuras políticas que conduzcan a la paz” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII.

CONSIDERACIONES, 8.3) sin menoscabar el derecho de las víctimas a la verdad, justicia y reparación que son garantizados por el artículo transitorio 66 de la Constitución. De esta forma se contribuye a que el conflicto armado interno se termine y toda confrontación política se realice en el diálogo.

Recapitulando, en la conversación que se ve expuesta en la Sentencia C-577 de 2014 demandante y magistrados pusieron en juego sus saberes previos sobre el sentido de delito político y participación política. Esta conversación condujo a la rememoración de la tradición jurídica y socio-política de Colombia por ser dichas tradiciones el contexto común de los interlocutores desde el cual se pretendía determinar un sentido sobre el delito político y la participación política que atendiera a las necesidades actuales del país. Como la necesidad estaba enmarcada dentro de los límites de establecer mecanismos de Justicia Transicional que hicieran viable las negociaciones de paz entre FARC y Gobierno los interlocutores tenían la opción de repetir lo que se había dicho en torno al delito político con relación a la amnistía, el indulto y la prohibición de la extradición para superponerlo en lo referente a la participación política o vislumbrar un sentido nuevo sin atentar contra la tradición jurídica. La opción de la Corte Constitucional fue renovar el sentido de delito político y participación política aceptando lo dicho en los artículos transitorios 66 y 67 de la Constitución por ser artículos que garantizan el derecho de las víctimas a verdad, justicia y reparación, y brinda la posibilidad de que los delincuentes políticos se integren a la comunidad política. Hecho que ensancha el sentido de delito político y participación política en Colombia.

3.2.3 Condición ética

Para Gadamer, la condición ética es entendida a partir de los conceptos de apertura, conciencia histórica, horizonte de comprensión y aplicación. A continuación relacionaremos estos conceptos con la Sentencia C 5-77 de 2014 para observar precisamente que el sentido de delito político y participación política esbozado es resultado de la disposición de la Corte Constitucional de reconocer al otro, el excombatiente, como actor político que merece ser partícipe en la comunidad política de Colombia. Esto es hacer valer su derecho de opinión sobre asuntos comunes y así darle juego a la diversidad de voces en el ejercicio constante de construcción de Estado.

Como ya se ha mencionado, para que la conversación inicie es necesario que los interlocutores se pongan de acuerdo sobre el asunto. No obstante, este acuerdo no es lo primero que se necesita para que el diálogo inicie. Antes de todo acuerdo la conversación exige como

condición de la comprensión que los interlocutores estén abiertos a la opinión del otro. Si no hay esta disposición moral, cualquier intento de conversación está destinado al fracaso, pues nadie estaría dispuesto a escuchar lo que el otro tiene para decir. A esta condición Gadamer la llama apertura.

La apertura exige que el intérprete examine todos sus prejuicios en cuanto a su legitimidad para no poner en juego en la conversación prejuicios completamente arbitrarios que produzcan malentendidos. En la Sentencia C-577 de 2014 se puede ver que efectivamente el demandante arriesga sus saberes sobre el asunto en cuestión fundamentándolos en la normatividad constitucional e internacional. Es así que la Constitución Política y los Tratados Internacionales son traídos a la conversación como textos que poseen cierta autoridad jurídica que es aceptada en el presente por todos aquellos que pertenecen a la tradición jurídica de Colombia. Asimismo la Corte Constitucional arriesga sus prejuicios. Estos prejuicios están relacionados con la tradición socio-política que el demandante no había mencionado. Esta tradición permite ampliar el ámbito normativo en tanto la Constitución y los Tratados Internacionales se circunscriben a circunstancias socio-políticas particulares que difieren, por ejemplo, de las circunstancias socio-políticas anteriores al año 1991.

La apertura también exige que los interlocutores estén dispuestos a escucharse entre sí. Es evidente que la Corte Constitucional presta atención a los argumentos esbozados por el demandante y toma en serio los cargos que ha presentado contra el Acto Legislativo 1 de 2012. Es desde lo arriesgado por el demandante que la Corte Constitucional realiza todo un análisis sobre el sentido de delito político y participación política hallando un vacío que antes no había sido contemplado por la jurisprudencia colombiana. El concepto de delito político había sido ampliamente analizado con relación a amnistías, indultos y prohibición de la extradición, pero era poco lo desarrollado con relación a la participación política. Así se puede notar que la Corte muestra la disposición de escuchar al demandante y el demandante, por supuesto, al demandar el Acto Constitucional mencionado, implícitamente muestra la disposición de dejarse hablar por la Corte. Se podría pensar que con el fallo de la Corte Constitucional queda finalizada la conversación sobre el delito político y la participación política, no obstante, pueden aparecer otros interlocutores que arriesguen nuevos puntos de vista que aporten para la conformación de un sentido nuevo sobre el asunto.

Esta disposición de cuestionar y ser cuestionado permite que aparezca la pregunta como

eje en torno al cual girará la conversación. Recordemos que para Gadamer si no hay pregunta no es posible la conversación. Ya se sabe que el tema de la conversación es el sentido de delito político y participación política, pero no hemos dilucidado cuál es el problema. En la Sentencia C-577 de 2014 la Corte señala muy bien los problemas, a saber, si el Acto Legislativo 1 de 2012 es inconstitucional porque exime al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar a los violadores de derechos humanos e infractores del derecho internacional humanitario, y permite que dichos violadores e infractores participen en política. Estos problemas no son suscitados de manera arbitraria por el demandante o los magistrados de la Corte, sino que surgen de la relación que éstos tienen con la tradición jurídica, política y social de Colombia. Estos asuntos problemáticos son los que servirán como orientadores de la conversación de manera que ésta no se dilate en otras contemplaciones y no se constituya sólo como intercambio de información.

La pregunta es un cuestionamiento directo al Acto Legislativo 1 de 2012 que establece instrumentos jurídicos de justicia transicional en el que se implementan los artículos transicionales 66 y 67 en la Constitución Política de 1991. A partir de esta pregunta los interlocutores arriesgan sus argumentos con base en los saberes previos que tienen del asunto, de manera que están dispuestos no sólo a cuestionar sino a ser cuestionados. Y, además, escucha el argumento del otro a partir de una anticipación de la perfección de su discurso. Esta anticipación de perfección les permite tomar en serio las palabras de su interlocutor abriéndose a la posibilidad de que lo que él diga sobre el sentido de delito político pueda ser verdad y el propio saber pueda estar equivocado. Así, podemos observar que tanto demandante como magistrados tienen una disposición de apertura que les permite introducirse en una conversación sobre el delito político.

La disposición de escuchar al otro implica estar dispuesto a ser cuestionado. Lastimosamente no todas las personas están dispuestas a poner en juego sus saberes y sus creencias en la conversación, pues los prejuicios y las creencias son el lugar seguro que se ha conformado para realizarse en el mundo. Sin embargo, según Gadamer, es precisamente en los prejuicios y las creencias que las personas estancan su realización, dejan de conformar su identidad y se cierran a la posibilidad de ampliar su horizonte de comprensión. Sucede como el niño que no contempla la posibilidad de alimentarse con comida que no sea dulce o como el músico que se contenta con tocar un par de acordes, ambos se limitan a sí mismos por el miedo a lo extraño; sin recordar que el dulce y el par de acordes en algún momento constituyeron también algo extraño.

El segundo concepto que Gadamer retoma es el de conciencia histórica. La conciencia

histórica refiere al conocimiento que el intérprete tiene de su propio presente, la tradición en la que está inmerso, las diferentes líneas de interpretación que han emergido sobre un asunto y la distancia que tiene con respecto al pasado. Esta conciencia histórica la podemos ver tanto en el demandante que se reconoce en la tradición jurídica colombiana y tiene alguna relación con su propio presente, como en los magistrados de la Corte Constitucional que se reconocen en la misma tradición y también en otras tradiciones como la socio-política.

Esta conciencia histórica es la que lleva al intérprete a elaborar un horizonte de comprensión a partir del cual pueda tener una perspectiva sobre un asunto. Como se ha podido observar, el horizonte que elabora el demandante es más estrecho que el elaborado por la Corte Constitucional. Mientras el primero sólo alude a la normatividad constitucional y a los Tratados Internacionales, el segundo refiere también al contexto socio-político que hizo posible la Constitución Política de 1991 y al contexto actual de la justicia transicional. Es esta ampliación del horizonte de comprensión lo que permite a la Corte Constitucional decretar que lo dicho por el demandante no es adecuado al contexto histórico presente en el que se está en un Proceso de Paz que exige la implementación de mecanismos que garanticen una paz estable y duradera, y se considera que la participación política de los delincuentes políticos es un Derecho que garantiza la Constitución Política de Colombia.

Este horizonte de comprensión no es un horizonte cerrado que no pueda ser ampliado por otras tradiciones. Por el contrario, es un horizonte siempre abierto que posibilita al intérprete añadir otras perspectivas y así tener un panorama más amplio sobre el asunto. Por tanto, lo decretado por la Corte Constitucional puede ser transformado en el futuro al introducir otros puntos de vista no considerados hasta el momento. Esto permite afirmar que lo logrado en la conversación no puede ser considerado una verdad absoluta ni aplica para siempre. El propio carácter de justicia transicional permite entrever que lo dicho por la Corte Constitucional sólo aplica para el caso del Proceso de Paz y después de determinado tiempo se tendrá que revisar lo planteado en la Sentencia C-577 de 2014 a fin de que lo contemplado por el delito político y la participación política responda a las necesidades del presente en el que se encuentre el intérprete. Gadamer afirma que en la conversación los interlocutores intercambian puntos de vista conformados desde el horizonte de comprensión de cada uno y este intercambio mediado por interpelaciones es lo que provoca una fusión de horizontes. Fusión de horizontes en la que los saberes legítimos son confirmados y los saberes arbitrarios son deslegitimados. Esta fusión no se da a manera de imposición de los

argumentos de un interlocutor sobre el otro, sino que es producto del acuerdo que se va dando en la conversación.

En ningún momento la Corte Constitucional ignora las preocupaciones y cuestionamientos del demandante. Contrario a ello, la Corte le presenta una serie de argumentos que responden a la necesidad de justicia que tiene el demandante pero también esgrime saberes no contemplados por el demandante que permiten justificar que lo dicho por éste no tiene asidero constitucional. De esta manera, la fusión de horizontes es el encuentro entre dos puntos de vista que permite tener un amplio panorama sobre el asunto en cuestión.

Finalmente, aparece el momento de aplicación como culmen del proceso de comprensión. Esta aplicación consiste en traer al presente lo dicho en el pasado de manera renovada. En este momento los interlocutores crean una nueva forma de considerar el delito político y la participación política. En la Sentencia C-577 de 2014 se puede ver que el nuevo discurso presentado por la Corte es de vinculación, contrario al discurso de exclusión que venía planteando el demandante. Es así que la Corte señala que las normas constitucionales pretenden garantizar la participación política del mayor número de personas que pertenezcan a diferentes sectores sociales de Colombia y, además, en el marco de un Proceso de Paz para llegar a acuerdos es necesario permitir la participación en política de aquellos que no se han visto identificados con las políticas nacionales a fin de “restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales” (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-577, VII. CONSIDERACIONES, 5.1).

Esta manera de concebir el delito político y la participación política responden a las necesidades actuales de establecer acuerdos entre Gobierno y FARC en el marco de un Proceso de Paz que permitan dar fin al conflicto armado interno. De esta manera, la Sentencia C-577 de 2014 no es ajena a la realidad colombiana y, aunque se fundamente en el contexto histórico en el que emergió la Constitución Política de 1991 que rige actualmente y se remita a las diferentes líneas de interpretación que ha tenido el delito político en el devenir histórico, el sentido advertido por la Corte Constitucional es un sentido renovado que pretende hacer justicia con el momento histórico que vive Colombia en la actualidad.

En síntesis, escuchar al otro, arriesgar los saberes previos, interpelar y ser interpelado, tener conciencia histórica, elaborar un horizonte de comprensión, aplicar el sentido de lo dicho en el pasado en el presente y la renovación del sentido de delito político y participación política nos

permiten dar cuenta de la condición ética de la comprensión que caracterizó a demandante y magistrados de la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014. Evidentemente sin esta condición no hubiese sido posible la conformación de un sentido de delito político y participación política que atienda a las exigencias de la democracia, pues cualquier imposición de un punto de vista en particular es propia de actitudes dictatoriales o dogmáticas. Forma de actuar que desvirtúa toda posibilidad de conformar Estado en sentido democrático y pluralista.

CONCLUSIÓN

Las descripciones generales realizadas a lo largo de esta tesis sobre cómo entender el sentido de delito político y participación política proyectado en la Sentencia C-577 de 2014 por los magistrados de la Corte Constitucional colombiana, desde la filosofía hermenéutica de Gadamer, nos exigió efectuar tres grandes acciones. A través de la primera se evidenció que los presupuestos conceptuales del planteamiento de Gadamer sobre la comprensión del sentido del texto escrito están apoyados en ciertas consideraciones hermenéuticas provenientes de diferentes líneas de interpretación: los problemas de interpretación son problemas de comprensión; el texto y el intérprete pertenecen a momentos históricos diferentes a partir de los cuales es posible comprender la vida como totalidad; la comprensión del texto es limitada y supone realización del intérprete determinado por sus prejuicios y su actitud de apertura; la comprensión del texto implica un movimiento dialéctico con la explicación del mismo; y la comprensión del texto sólo es posible siguiendo el método analógico para evitar caer en el univocismo o el equivocismo. Mediante la segunda acción se mostró que la condición histórica, la condición lingüística y la condición ética representan las tres condiciones esenciales en virtud de las cuales es viable la comprensión del sentido del texto escrito. La condición histórica radica en que todo intérprete está determinado por la situación histórica de su presente, la condición lingüística alude a la experiencia de mundo que sólo se puede comprender y conocer en medio del lenguaje y diálogo con otros, y la condición ética refiere a la disposición de apertura que se exige al intérprete para comprender lo dicho por su interlocutor. Y por medio de la tercera acción se identificó que tradición jurídica, Asamblea Nacional Constituyente, y contexto de los acuerdos de paz en Colombia sirvieron a los magistrados de la Corte Constitucional como soportes para introducir sus puntos de vista en la Sentencia C-577 de 2014 respecto a la configuración de un sentido de delito y participación política; sentido en el que se privilegia un talante teleológico al promover la reconciliación y fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la democracia como fines esenciales de la justicia transicional.

Según nuestro análisis, las tres condiciones analizadas en el capítulo dos conforman la contribución de Gadamer en virtud de las cuales es posible efectuar la comprensión del sentido de delito político y participación política proyectado en la Sentencia C-577 de 2014. En lo tocante a la condición histórica la contribución se evidencia en la articulación de los prejuicios que introdujeron los partícipes de dicha Sentencia en lo referido al marco jurídico democrático, el

reconocimiento del conflicto armado interno, las finalidades de la justicia transicional, el contexto de la configuración de la Constitución Política de 1991, y las diferentes líneas de interpretación de delito político contempladas en la nueva Carta Magna con relación a la extradición, amnistías e indultos, y participación política. Acorde con dichos prejuicios admitimos que: todos los ciudadanos colombianos estamos determinados por la tradición jurídica colombiana pues ésta posee una autoridad que se ha hecho anónima; la distancia histórica entre el presente y el contexto socio-político de 1991 ayuda a reconocer el propósito constitucional de permitir a los actores que se han sentido excluidos de las políticas nacionales participar en política para garantizar la paz; y las diferentes líneas de interpretación del delito político dejan entrever que a diferencia de los suficientes desarrollos con relación a las amnistías, indultos y extradición, la participación política no ha tenido la suficiente atención en la jurisprudencia colombiana.

En lo referido a la condición lingüística el aporte se deja ver en la articulación del mundo lingüístico en el que se mueven los intérpretes, así como en el horizonte de comprensión elaborado por cada uno de los interlocutores de la conversación y en la renovación del sentido de delito político y participación política. En línea con este aporte logramos inferir siete elementos propios de la interpretación de la Sentencia C-577 de 2014: 1) el mundo lingüístico jurídico de los intérpretes está determinado por la Constitución Política de 1991, las leyes, los decretos, los actos legislativos y los tratados internacionales; 2) el horizonte de comprensión de los interlocutores fue ampliado con la inclusión de nuevos prejuicios que permitieron develar los límites de lo conformado hasta el momento sobre el delito político y la participación política; 3) el sentido de delito político y participación política conformado en tal Sentencia excede la literalidad del mundo lingüístico jurídico y contempla diferentes contextos que conformaron un nuevo sentido; 4) la conformación de este nuevo sentido conserva la legitimidad del mundo lingüístico jurídico y transforma lo habitual sobre el delito político y la participación política; 5) el nuevo sentido no es aplicable a cualquier contexto o territorio geo-político; 6) el nuevo sentido tiene en cuenta a la justicia transicional y la finalidad de ésta para garantizar el derecho de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición, aumentando las posibilidades de consolidar una paz estable y duradera al permitir que los delincuentes políticos se integren a la comunidad política; y 7) el sentido conformado en la Sentencia C-577 de 2014 sobre el delito político y la participación política es de carácter teleológico.

Y en lo concerniente a la condición ética la contribución se devela en el modo como los

diferentes interlocutores proyectaron sus puntos de vista en la Sentencia C-577 de 2014. Proyección determinada por la actitud de escucha, la puesta en juego de los saberes familiares de los interlocutores y los conocimientos de la tradición jurídica colombiana, la disposición de interpelar y ser interpelado por el otro, la conciencia histórica de los interlocutores evidenciada en la alusión al contexto histórico de los acuerdos de paz y el contexto histórico en el que emergió la Constitución Política de 1991, la aplicación en el presente de lo acogido por otros en el pasado, y la fusión de horizontes de los interlocutores que favoreció el surgimiento de un nuevo sentido del delito político y participación política en el que se privilegia un sentido teleológico que atiende a las exigencias de la democracia y fortalece el Estado Social de Derecho en la actual circunstancia histórica nacional.

Con estos resultados obtenidos se puede decir ahora que en la medida en que se pretenda entender el modo como se ha configurado el actual sentido teleológico en lo tocante con el delito político y la participación política en Colombia, se tendrá que considerar que la comprensión de lo dicho por los interlocutores de la Sentencia C-577 de 2014 exige tener en cuenta la dimensión histórica, lingüística y ética. Desde la dimensión histórica se reconoce que el sentido actual de delito político y participación política deviene de un proceso histórico a través del cual se ha gestado un cambio respecto a su sentido tradicional. En el pasado este sentido era de talante formal y ajustaba sólo a la literalidad de la Ley de Justicia y Paz y ahora es de carácter teleológico y responde a fines de la justicia transicional. Este cambio de sentido no sólo es resultado de un análisis textual de los desarrollos de la jurisprudencia colombiana, sino que también ha sido producido por la variación de las circunstancias históricas y nuevas maneras de interpretación del proceso de conformación del Estado Social de Derecho.

A partir de la dimensión lingüística es posible afirmar que las líneas de interpretación fijadas por los magistrados de la Corte Constitucional sobre delito político han privilegiado la relación de éste sólo con amnistías, indultos y extradiciones. Lo cual hace que las líneas de interpretación no se pueden aplicar de igual manera cuando se trata de la participación política de excombatientes reinsertados a la vida civil a través del proceso de paz entre gobierno y FARC-EP. Aplicar esas líneas así no garantizaría el derecho de las víctimas a la no repetición y los excombatientes continuarían excluidos de la actividad política del País, hechos que determinaron la renovación del sentido habitual al punto de legitimar y ampliar la participación de otros actores sociales en la construcción de unidad política. Se trata, entonces, de una nueva experiencia

mediante la cual se introduce nuevos elementos interpretativos que dinamizan la narrativa nacional en lo referido a la pertinencia del diálogo entre actores sociales con diferentes visiones de Estado.

Y desde la dimensión ética cabe señalar que el sentido tradicional de delito político y participación política estaba orientado a privilegiar intereses de ciertos grupos sociales, y ahora se ha ampliado. El sentido tradicional responde básicamente a las necesidades de sectores sociales dominantes de la sociedad civil colombiana. Contrario a ello, el sentido fijado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014 ennoblece una relación solidaria y común entre los ciudadanos, determinada por la actitud de hacer valer la voz de quienes piensan y actúan diferente y por la disposición opinar y confirmar lo dicho no en sí mismo sino en el otro. Hecho que facilita conformar unidad política común en la que se fusionan horizontes de comprensión y se crean nuevos sentidos de vida humana más acorde con la pluralidad posible en Colombia. Todo ello esencial para el entendimiento interhumano de forma recíproca y abierta.

Por consiguiente podemos concluir que un posible aporte de Gadamer respecto a la comprensión del sentido de delito político y participación política proyectado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014, podría ser el posibilitar una aproximación a dicho asunto teniendo en cuenta la dimensión histórica, lingüística, y ética. Sin el reconocimiento de la importancia de estas dimensiones en la comprensión del sentido proyectado por los magistrados en la Sentencia C-577 de 2014 es imposible entender la renovación del sentido de delito político y participación política. Acorde con el planteamiento de Gadamer podemos afirmar que en dicha Sentencia hay una reivindicación interpretativa centrada en la construcción de Estado devenido de la participación de la pluralidad de voces, lo que presupone un conformar sentido de la vida en común no como algo estático, sino como experiencia de renovación continua y ajustada a las exigencias del presente en el que se inscriben los actores sociales. No se trata de un sentido formal cimentado en un acercamiento metodológico y exegético, sino de un sentido teleológico en el que se reconocen dichas dimensiones en la comprensión de las relaciones interhumanas en la actualidad colombiana. Sin embargo, ese esfuerzo de renovación está mediado por una finalidad de reconciliación y fortalecimiento del Estado Social de Derecho y la democracia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta López, J., y Londoño Lázaro, M. C. (2015). Juicio de sustitución: la participación política de excombatientes como desarrollo del marco democrático participativo. En Kai Ambos y Christian Steiner (coord.), *Justicia de transición y constitución II* (pp. 85-119). Bogotá: Temis.

Arendt, Hannah (2014), *La condición Humana*, Bogotá, Colombia, Editorial Planeta Colombiana S.A.

Beuchot, M. (2008). Breve exposición de la hermenéutica analógica. *Teología, Tomo XLV*, (97), pp. 491-502.

_____ (2015). Elementos esenciales de una hermenéutica analógica. *Diánoia, Vol. LX*, (74), pp. 127-145.

Borges, J.L. (2012), El cementerio marino. *Arquitrave, Segunda época*, (51), p. 3-7. Recuperado de: <http://www.arquitrave.com/archivo/Arquitrave51.pdf>

Carrillo Flórez, F. (03 de julio de 2016). La séptima papeleta: el sueño estudiantil que cambió la historia. *El Tiempo*. Recuperado de <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16635743>

Catoggio, L. M. (2012). La interpretación gadameriana de Dilthey en torno al estatuto trascendental de la hermenéutica. *Areté, Vol. XXIV*, (2), pp. 289-308.

_____ (2012). La regla hermenéutica como sistema de significación y producción de texto. *Estudios de Filosofía*, (45), pp. 105-121.

Corona Torres, J. (2012, julio-octubre). Alcances y límites de la Crítica de la razón histórica. *CIENCIA ergo sum*, Vol. 19, (2), pp. 117-126.

Congreso de la República de Colombia (2009). Acto Legislativo 01.

Congreso de la República de Colombia (2012). Acto Legislativo 01.

Constitución Política de Colombia (1886).

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional de Colombia (2013), Sentencia C-579.

Corte Constitucional de Colombiana (2014), Sentencia C-577.

Cuchumbé Holguín, N. J. y Calderón Araoz, N. E. (2017). El aporte de Gadamer al problema del entendimiento interhumano. *Discusiones filosóficas*, (31), pp. 107-132. Recuperado de [http://discusionesfilosoficas.ucaldas.edu.co/downloads/Discusiones18\(31\)_7.pdf](http://discusionesfilosoficas.ucaldas.edu.co/downloads/Discusiones18(31)_7.pdf)

Dilthey, W. (2000), *Dos escritos sobre hermenéutica: el surgimiento de la hermenéutica y esbozos para una crítica de la razón histórica*, Madrid, España, Ediciones Istmo, S.A.

Fuentes Martínez, C. (2007). Paul Ricoeur: Crítica de las ideologías en clave hermenéutica. *Alpha (Osorno)*, (25), pp. 205-213. Recuperado de <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-22012007000200014>

Gadamer, H.-G. (2012), *Verdad y método*, Salamanca, España, Ediciones Sígueme.

_____ (1998), *Verdad y método II*, Salamanca, España, Ediciones Sígueme.

Gama, L. E. (2015). Introducción a la filosofía hermenéutica. En L. E. Hoyos y A. Mejía (Eds.), *Motivos filosóficos: una introducción temática a la filosofía* (pp. 187-214). Bogotá, Colombia: Universidad Nacional y Universidad Externado.

Hegel, G. W. F. (1997), *Fenomenología del espíritu*, Bogotá, Colombia, Fondo de Cultura Económica.

Patrón C., Pepi (1989). Tensión conceptual entre "Aplicación" y "Lingüística" en la hermenéutica filosófica de H.G. Gadamer. *Areté*, Vol. 1 (1), pp. 110-130.

Presidente de la República de Colombia (1990), Decreto 1926.

Ricoeur, P. (2008), *Hermenéutica y acción. De la hermenéutica del texto a la hermenéutica de la acción*, Buenos Aires, Argentina, Prometeo Libros.

_____ (2002), *Del texto a la acción ensayos de hermenéutica II*, México, D.F., México: Fondo de Cultura Económica.

Rodríguez, A. (2008). El comprender en Dilthey y Heidegger. *Dikaioσύνη*, (21), pp. 149-163.

Wittgenstein, Ludwig (2012). *Tractatus Logico-Philosophicus*. España, Alianza Editorial.